



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°. 54-001-33-33-002-2022-00060-01
Demandante: Myriam Cardona Bautista
Demandado: Nación- Ministerio Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 23 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual, por encontrar configurados los presupuestos del artículo 182A del CPACA, se dispuso el trámite de sentencia anticipada, por lo que se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas allegadas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La señora Myriam Cardona Bautista, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el municipio de San José de Cúcuta el día 23 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como también niegan el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de lo peticionado.

1.2. EL AUTO APELADO

Mediante auto proferido el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo Administrativo Oral del de Cúcuta resolvió dar aplicación a los presupuestos previstos en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, incorporó las pruebas aportadas por las partes con el escrito de demanda y la contestación a la misma, con el valor probatorio que la ley otorga, y por lo tanto, al considerar que los documentos que ya reposan dentro del expediente resultaban suficientes para decidir de fondo lo pretendido en la Litis, se abstuvo de citar a audiencia inicial y de pruebas.

1.3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpuso recurso de apelación el día 29 de septiembre de 2022, planteando los siguientes argumentos de inconformidad:

Sostiene que el extracto de intereses a las cesantías es un documento simplemente informativo, mediante el cual el FOMAG indica el valor reportado por la Secretaría de Educación y allí no es posible visualizar la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el docente, gira ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas del año inmediatamente anterior. Precisa que de dicho extracto se puede visualizar lo siguiente:

- *“En la columna de “cesantías”, el **valor reportado** por la Secretaría de Educación, mas no se identifica el número de transacción mediante el cual se realiza la consignación de los recursos a favor de su representado en el respectivo fondo.*
- *En la columna de “intereses” se evidencia el valor correspondiente a la vigencia por concepto de intereses a las cesantías.*
- *En la columna de “fecha”, se evidencia la fecha correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías.*
- *En la columna “estado”, indica si ya hubo pago de los intereses a las cesantías; el cual dentro del mismo documento se encuentra el comprobante de pago por dicho valor”.*

Que, dentro del extracto allegado con la demanda, en la sección de “pagos realizados” es donde se comprueban los pagos efectuados al docente año tras año del valor de sus intereses a las cesantías, liquidados anualmente y pagados fuera de los términos establecidos en la Ley 52 de 1975. En esa sección bajo el título de comprobante se individualiza el número de la transacción mediante la cual se hace efectivo el pago a favor del trabajador.

Indica que en ningún momento dentro del extracto de los intereses a las cesantías se puede evidenciar la consignación del valor de las cesantías en el respectivo fondo, prueba que se solicitó a la entidad demandada con anterioridad al inicio de la demanda, el cual fue resuelto con la expedición del extracto allegado sin que este cumpla con lo solicitado como prueba, razón por la cual en el libelo de la demanda se solicita nuevamente con la finalidad de que la entidad responda de manera pertinente y no evasivamente.

Trae a colación, el artículo 3 del Acuerdo 39 de 1998, el cual establece:

“ARTÍCULO 3. Las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes serán reportadas por cada entidad territorial o por el establecimiento público educativo oficial a la respectiva oficina regional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio en cada entidad territorial en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto, en los primeros veinte (20) días del mes de enero de cada año”.

Menciona que, el Acuerdo 39 de 1998 indica el procedimiento para el reporte de los datos correspondientes a las cesantías de cada uno de los docentes, sin embargo, la transacción entre el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio correspondiente al valor de las cesantías de la nómina de la Secretaría de Educación es un hecho fuera de este acuerdo.

Afirma que lo que se persigue con el decreto de esa prueba, es demostrarle al juez que entre la Secretaría de Educación y la Nación - Ministerio de Educación-Fomag el trámite de la consignación correspondiente a los recursos de las cesantías de los docentes se queda limitado a un simple reporte de valores mas no a la materialización del pago efectivo en el Fondo Prestacional del Magisterio, y que como consecuencia de esta costumbre irregular que a todas luces vulnera los derechos laborales de su representada, se pueda determinar que las entidades demandadas han faltado al cumplimiento del deber legal de la consignación efectiva de los dineros correspondientes año tras año por el concepto de cesantía anualizada

Bajo ese contexto, refiere que una vez surtido el trámite de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se programe audiencia de pruebas y alegaciones de conformidad con los artículos 181 y 182 ibidem, pues considera que resulta indispensable correr traslado de las pruebas solicitadas y se sustenten los alegatos de forma oral, advierte que si bien es cierto la pretensión principal es declarar la nulidad de un acto administrativo donde niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora, lo cierto es que el objeto del proceso es por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, siendo de suma importancia debatir si las pruebas allegadas contienen la información precisa, cierta y conducente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es procedente o no el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, las cuales no fueron objeto de pronunciamiento por el *A quo*, dando lugar a prescindir de la audiencia inicial y en consecuencia proceder a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, decisión adoptada mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2.2. De la competencia

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas es apelable, por encontrarse enlistado en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA. Así mismo, el Despacho es competente para proferir la decisión que corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del CPACA serán de Sala.

2.3. La sentencia anticipada en materia contencioso administrativa

En materia contenciosa administrativa, desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 no le fue extraño a esta jurisdicción la tipificación de ciertas circunstancias que precipitan una resolución de fondo sin necesidad de agotar todas las etapas procesales. En efecto, el artículo 176 del CPACA obliga al operador judicial a dictar sentencia cuando la Nación o entidad pública demandada se allane a la demanda o transija los derechos en litigio. Del mismo modo, según lo ordena el

artículo 179 de esa codificación, cuando se trata de asuntos de puro derecho o no sea necesario practicar pruebas, se pueden omitir las demás etapas y proferir el fallo en la audiencia inicial.

Sin embargo, fue con el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido en el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica¹, que formalmente se incorporó la figura de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, retomándose los dos supuestos que se citaron anteriormente e incorporando a la legislación procesal contenciosa otros que eran propios de la codificación general, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Finalmente, con la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía, en los siguientes términos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial:

¹ Declarada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, con el fin de conjurar la calamidad pública que afecta al país por causa de la pandemia del virus SARS2-COVID-19.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Con estos lineamientos, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia. En este sentido, el legislador dejó claro que, si bien con la adopción de dicho instituto procesal se procura por la pronta y efectiva administración de justicia, debe

garantizarse, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales. En tal sentido, el citado artículo 182A del CPACA ordena al magistrado ponente pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado para alegar a las partes.

2.4. Las oportunidades probatorias

Sea lo primero advertir que las oportunidades probatorias en los procesos contenciosos administrativos se encuentran establecidas en artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada...”

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso, no obstante, el decreto y práctica de pruebas no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil, lo anterior, según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso.

2.5. De los requisitos generales de la prueba

El artículo 168 del Código General del Proceso señala lo siguiente: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Así las cosas, se tienen cuatro requisitos generales para que una prueba pueda ser decretada dentro de un proceso, la conducencia, pertinencia, licitud y utilidad de la prueba. En lo que respecta a la conducencia, hace relación a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, esto es la conexión que existe entre el medio probatorio y la ley, para conocer si puede probar determinado hecho.

La pertinencia, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en este, es decir, es la observación realizada por el operador judicial respecto al vínculo entre los hechos que se deben investigar en el proceso, y aquellos que se pretenden llevar al proceso como prueba, según el tratadista Jairo Parra Quijano, en su Manuel de Derecho Probatorio - Décima Sexta Edición.

Ahora bien, respecto a la utilidad, esta refiere a que el medio probatorio no se torne superfluo para la convicción del juez, dicho a contrario sensu, si una prueba no presta algún beneficio para la convicción del Juez, debe ser rechazada de plano.

Por último, frente a la licitud, exige este requisito que la prueba no haya sido obtenida con violación al debido proceso, en concordancia con el artículo 29 constitucional.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que *“... la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”*²

El Consejo de Estado ha expresado la necesidad de las pruebas judiciales indicando que: *“... Es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica.”*³

En términos de la Corte Constitucional, *“...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”*⁴.

En ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

3. Caso concreto

Primeramente, se pudo constatar que la posibilidad de emitir sentencia anticipada se encuentra circunscrita a los siguientes supuestos: (i) antes de la audiencia inicial, siempre que sea claro que en caso de realizarse ésta, en ella no se decretarían pruebas que deban ser practicadas en audiencia; (ii) en cualquier estado del proceso, cuando se presente petición conjunta de las partes en ese sentido; (iii) cuando el juez así lo estime de oficio, dada la existencia de una de las excepciones que se enlista en el numeral 3, y (iv) cuando exista una válida manifestación de allanamiento o transacción por parte del demandado.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho determinó que el A quo omitió motivar de manera breve y precisa, si se configuraban los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales b) y c) numeral 1° del artículo 182A del CPACA, pues si bien el ordinal cuarto de la providencia recurrida incorpora con el valor legal que la ley otorga, las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, el Juez de primera instancia se abstuvo de realizar un examen crítico de las pruebas solicitadas por la parte demandante, ni explicó razonadamente las circunstancias por las cuales no habría lugar a decretarlas.

Así pues, al analizar las pruebas que la parte demandante solicita se practiquen a efectos de recaudar pruebas documentales, que a su juicio resultan de interés al proceso, es procedente indicar que ante la omisión de pronunciarse respecto

² Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición Bogotá 2003.

³ Consejo de Estado, sección cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195), diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

de estas, no se encuentran reunidos los presupuestos para dar aplicación a la sentencia anticipada en los términos anotados en el auto objeto de estudio, ya que era deber del Juez señalar si estas no satisfacían los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia.

Por lo tanto, ante el incumplimiento de alguno de los supuestos que habilitan la emisión de sentencia anticipada antes de celebrarse la audiencia inicial, como consecuencia de la falta de pronunciamiento expreso sobre las pruebas en el sentido descrito anteriormente, no resultaba cierta la inexistencia de pruebas por practicar, hecho que dará lugar a revocar el auto recurrido.

Descendiendo al caso *sub examine*, a efecto de analizar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas sobre las que el A quo omitió pronunciarse, objeto de recurso, se verifica en el libelo demandatorio que la parte actora solicita que se oficie al municipio de San José de Cúcuta y al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirvan certificar la fecha exacta en la que consignaron las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Específicamente solicitó lo siguiente:

“DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Solicito se oficie al **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:
 - A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del

docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

- B. Sírvase indicar la **fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

En el presente asunto, se tiene que el objeto de la litis corresponde al pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad.

En esa medida, al examinar el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, numeral 3° dispone lo siguiente: “3°. *El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.*”

La norma es clara en señalar que la sanción moratoria se causa a razón de un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías anualizadas, teniendo su causa en el incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador de consignarlas en la fecha indicada, o sea, antes del 15 de febrero, por lo tanto, a partir de esta data procede la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación de las cesantías anualizadas.

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que la prueba solicitada en oportunidad por la parte demandante, de la cual se encontró acreditado que anterior a la presentación de la demanda gestionó el recaudo de las mismas a través de una petición en los términos del artículo 173 del CGP, esto es, la consignación y/o transacción realizada por la parte ejecutada por concepto de cesantías, no se allegó, prueba eficiente, pertinente y conducente para resolver el objeto de la litis, más aún cuando la norma es clara en señalar la fecha exacta en que el empleador debe realizar la consignación, y es a partir del día siguiente de efectuar la consignación que se causa el incumplimiento.

Como puede observarse, el legislador consagró una obligación a cargo del empleador y la sometió al cumplimiento de un plazo que, de incumplirse, le genera una sanción pecuniaria a favor del empleado o trabajador, en esta medida, se fijó en cada año una fecha determinada para efectuar la consignación, por lo cual, válidamente puede afirmarse que la obligación está sometida a un plazo para su pago, razón por la cual es pertinente establecer la fecha exacta en que se realizó el pago o consignación de las cesantías, pues con esta última se logra establecer la fecha límite de la sanción, pues ninguna penalidad puede existir indefinidamente en el tiempo.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho revocará la decisión adoptada en el auto dictado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta en auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se prescindió de la audiencia inicial omitiendo pronunciarse sobre las pruebas debidamente solicitadas por la parte demandante para dar lugar a proferir sentencia anticipada, en su lugar, se ordenará decretar las pruebas solicitadas en el acápite de pruebas relacionado en el libelo demandatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta en el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se prescindió de la audiencia inicial omitiendo pronunciarse sobre las pruebas debidamente solicitadas por la parte demandante para dar lugar a proferir sentencia anticipada. En su lugar, se **ORDENA** al Juzgado de primera instancia a oficiar a las entidades demandadas con el objeto de que remitan lo solicitado por la parte actora en el acápite **"V. PRUEBAS"** relacionado en el libelo demandatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2021-00200-01
Demandante: María Orfa Cardona Sánchez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

La demandante, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos causados, que fueron expedidos por la entidad demandada, mediante los cuales negó el reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial en el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante auto del 23 de noviembre de 2023 concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 26 de septiembre de 2023, frente a lo cual, le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados, debemos declararnos impedidos para conocer del asunto, teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial, teniendo en cuenta la prima especial de servicios regulada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Beneficio respecto del cual la demandante, invoca tener derecho en calidad de empleada y/o funcionaria de la Nación.

Por lo anterior, consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos – art. 14 de la Ley 4 de 1992–.

Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 02 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 25000-23-42-000-2021-00213-01 (3805-2021), en el que se indicó:

“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto les asiste un interés directo e indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago

Radicado: 54-001-33-33-004-2021-00200-01
Auto declara impedimento

de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico de que trata la Ley 4.^a de 1992 y lo atinente a la bonificación judicial, prevista en el Decreto 382 de 2013, respectivamente.

En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos."

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5º del CPACA.

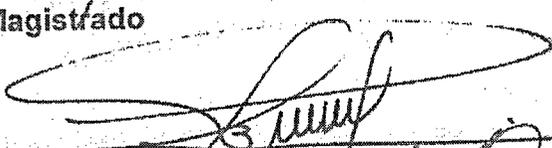
En consecuencia, se dispone:

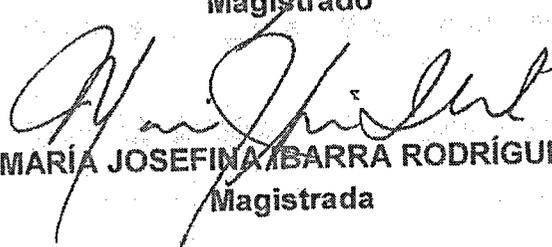
Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase de manera inmediata el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del proceso de la referencia.

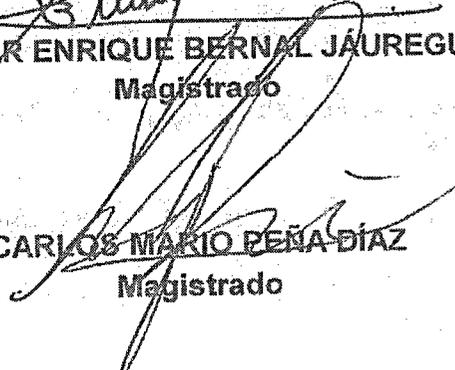
CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González
San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2018-00374-02
Demandante: Juan Andrés Carreño García
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Vinculado: Grupo de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Ocaña el 10 de octubre de 2023, mediante la cual decidió acceder parcialmente a decretar la suspensión provisional de los actos demandados, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Auto Apelado

El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Ocaña, mediante auto del 10 de octubre de 2023, decidió lo siguiente:

"PRIMERO: ACCEDER parcialmente a lo solicitado en la medida cautelar, en los siguientes términos:

- *DECRETAR la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las actas No. 976 del 02 de febrero del año 2018 de la Junta Médico Laboral JML, y el acta del Tribunal Médico laboral de Revisión Miliar (sic) y de Policía TML 18-1.451 MDNSG-TML – 41.1 del 05 de junio de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.*
- *NEGAR la solicitud consistente en ordenar a la Policía Nacional el ascenso del patrullero Juan Andrés Carreño García.*
- *NEGAR la solicitud de ordenar reconocer antigüedad al patrullero Juan Andrés Carreño García."*

El A quo llegó a tal decisión al recordar que la solicitud de la medida cautelar se sustenta en la imposibilidad de ascender al grado de Subintendente dentro de la Policía Nacional debido a la valoración de "no apto sin reubicación laboral", emitida por los organismos médicos – laborales Militares y de la Policía.

Así mismo, trajo a colación que la situación médico laboral del Patrullero Juan Andrés Carreño García fue estudiada y valorada por la Junta Médico Laboral, a través del Acta No. 976 del 2018, determinándose la disminución de la capacidad laboral del 19.92% con anotación de "INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO. Por Artículo a y b, REUBICACIÓN LABORAL NO labores."

Que posterior a la notificación de tal acta, fue solicitada la convocatoria del Tribunal Médico Laboral ante la inconformidad presentada con lo dictaminado por la Junta, sin embargo, aseveró que dicho Tribunal confirmó el concepto¹ emitido por la Junta por medio del Acta No. 976 de 2018.

¹ Acta No. TML 18-1-451- MDNSG-TML-41.1 del 5 de junio de 2018.

En este sentido, el A quo consideró que dentro de los dictámenes médicos laborales no fue valorada la situación del Patrullero en forma completa, toda vez que se omitió lo afirmado por el Intendente Carlos Alberto Buitrago Contreras, en condición de Jefe CAD sala CCTV de la Estación de la Policía de Ocaña en el Oficio No. S-2018/ CAD-ESTOC 29.25 del 19 de febrero de 2018 y por el jefe inmediato del actor, el Capitán Ibrain Yardani Cuero Sandoval, Comandante Segundo del Distrito de la Policía de Ocaña, a través del Oficio No. S-2018/ CAD-ESOC 29.25 del 19 de febrero de 2018, señalaron que la labor desempeñada por el Patrullero Carreño García como operador de Despacho de la Sala CAD, su actualización a través de capacitaciones y las buenas relaciones laborales.

Que de los conceptos citados se puede concluir que el actor cumple sus funciones de conformidad con los parámetros de la disciplina institucional, atendiendo los horarios y las órdenes de sus superiores, lo cual da por acreditada la apariencia de un buen derecho, en estos términos se encuentra razonable que la demanda está fundada en argumentos de derecho que harían recomendable la decisión que aquí solo se busca proteger la prevalencia del principio de legalidad y en todo será el desarrollo del debido proceso el que permita definir al final, el derecho pretendido.

Indicó que se presumía que el Patrullero desarrolla normalmente sus funciones dentro de la Institución, por lo cual la Junta Médico Laboral y el Tribunal incurrieron en una posible indebida valoración de la aptitud del demandante con las funciones propias de su cargo dentro de la Policía Nacional, lo que le generó un perjuicio económico y profesional.

En efecto, sostuvo que del material probatorio y los argumentos, se podía inferir que resultaba más gravosa la negativa de la medida cautelar, que la concesión de la misma, ya que el Patrullero aun habiéndose reintegrado por medio de la Resolución No. 04393 del 4 de octubre de 2019, por un periodo no definido le está siendo cercenada la posibilidad de un futuro lograr una nueva valoración de las autoridades competentes de su estado médico laboral y participar nuevamente en los concursos que puedan ofertarse dentro de la institución, que impacta negativamente en el mejoramiento de la calidad de vida y en el estado de salud del demandante.

De otra parte, recordó que el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta a través del auto del 5 de agosto de 2019, suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución No. 3560 del 6 de julio de 2018, emitida por el Director General de la Policía Nacional y por medio de la cual se retiró del servicio activo al patrullero Carreño García, ordenando su retiro a la Institución. Además, también rememoró que tal decisión había sido confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Que en dicha oportunidad tanto el Juzgado como el Tribunal, habían coincidido en observar una posible falsa motivación del acta médico laboral del demandante, al no hacer referencia alguna de los conceptos emitidos por los superiores del señor Julián Andrés, en lo que respecta a su aptitud para cumplir con las funciones de su cargo.

Así mismo, afirmó que como la parte demandante solo solicitó la suspensión de la resolución que lo retiró del servicio, en esa oportunidad procesal no podía ordenarse la suspensión del acta del Tribunal Médico en razón que sobre la misma no se requirió medida cautelar alguna.

Por lo anterior, procedió a declarar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Actas Nos. 976 del 2 de febrero de 2018 de la Junta Médico Laboral y RML 18-1.451 MDNSG-TML 41.1 del 5 de junio de 2018 del Tribunal Médico Laboral.

Lo expuesto, por cuanto encontró plenamente acreditados los requisitos de ponderación de derechos, y que la medida cautelar solicitada por la parte demandante reunía la totalidad de los presupuestos de procedibilidad consagrados en el artículo 231 y s.s. del CPACA.

De otra parte, en relación a las demás solicitudes del escrito de la medida cautelar, estas son, "2. En consecuencia, de lo anterior, se ordene a la Policía Nacional, permitir el ascenso al señor Patrullero JUAN ANDRÉS CARREÑO GARCÍA al grado de Subintendente conforme a los requisitos superados y que fueron negados basados en un acto administrativo demandado. 3. Se le reconozca la antigüedad al señor JUAN ANDRÉS CARREÑO GARCÍA de igual forma que sus compañeros ascendidos en el presente mes de septiembre.", el Despacho consideró que al centrarse las mismas en una inconformidad del trámite surtido ante las autoridades competentes para lograr el ascenso, dicho asunto no guarda armonía con las pretensiones de la demanda bajo estudio y, por tanto, no es posible de debatirse dentro del presente proceso.

Finalmente, se abstuvo de imponer caución, dado que la medida decretada es la suspensión de los efectos de los actos administrativos.

1.2.- Recursos Interpuestos:

1.2.1.- De la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó recurso de apelación en contra del auto del 10 de octubre de 2023, a través del cual el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Ocaña, accedió parcialmente a lo solicitado en la medida cautelar.

Lo anterior, al señalar que la medida decretada se centra en proferir una decisión basada en supuestos, que a su consideración no se tuvieron en cuenta por parte de la autoridad evaluadora médico laboral, es decir, los oficios emitidos por los uniformados de la Policía Nacional, dado que los mismos no tienen la idoneidad médico legal ni profesional en el área de la salud ocupacional para emitir un concepto respecto a la posibilidad reubicación o no, del demandante.

Que dentro del sub júdece se está presentando un fallo anticipado, dado que la Ley 1437 de 2011 otorga la facultad al Juzgador para desarrollar un análisis que no vaya a simplificar un prejuzgamiento del objeto de la litis a fondo, puesto que, al realizarse el reconocimiento anticipado de las pretensiones de la demanda, que son camufladas como considerandos que sirven de base errónea para que el Juzgado profiriera la medida cautelar.

Refiere que el actor desconoce lo regulado por el artículo 218 de la Constitución Política, es decir, que "La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario".

En este sentido, aseveró que es desacertada la decisión del A quo de decretar nuevamente una medida cautelar en supuestos, sin tener en cuenta que al momento de ser reintegrado el hoy demandante la Institución debió adecuarle a un cargo administrativo que estuviera acorde al cumplimiento del primer decreto de medida cautelar de reintegro.

Sostiene que de la confrontación de las normas superiores invocadas por el actor y del análisis del marco normativo, no se encuentra vulneración alguna que amerite la suspensión provisional de los actos acusados.

Así mismo, menciona que la situación actual, luego del decreto de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos, hace que se planteen los siguientes interrogantes: (i) *¿Al suspenderse los efectos jurídicos de las actas No. 976 del 02 de febrero del año 2018 de la Junta Médico Laboral JML, y el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML 18-1.451 MDNSG -TML – 41.1 del 05 de junio de 2018, el demandante recupera su aptitud o solo su reubicación?*, (ii) *¿Al suspenderse los efectos jurídicos de esos actos administrativos, el demandante puede ser ubicado en un cargo operativo conforme a la misionalidad del servicio policial establecido en la Constitución Política?* y (iii) *¿Al suspenderse los efectos jurídicos de esos actos administrativos, el demandante podrá prestar servicios que le exijan el uso y porte de armamento?*

Afirma que dichos interrogantes surgen con ocasión a la no valoración de los dictámenes médicos plasmados en las actas objeto de discusión, que generan preocupación a la entidad, toda vez que aun cuando no se ha finalizado el proceso, se han decretado las medidas cautelares a favor del demandante, sin tener a consideración los conceptos de los médicos, que no se han controvertido por otros dictámenes periciales.

Finalmente, solicitó que no se decrete la suspensión provisional de los actos enjuiciados al no asistirle razón al demandante, dado que no existe violación alguna de las normas invocadas en el escrito de la solicitud y no se puede pretender que se resuelva de manera anticipada un asunto que es propio de la sentencia.

1.2.2.- De la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó recurso de apelación en contra del auto del 10 de octubre de 2023, por medio del cual el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Ocaña, accedió el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional de las Actas Nos. 976 del 2 de febrero de 2018 de la Junta Médico Laboral y RML 18-1.451 MDNSG-TML 41.1 del 5 de junio de 2018 del Tribunal Médico Laboral, conforme a lo siguiente:

Sostuvo que no se comparten las consideraciones del A quo, pues considera que dentro del presente proceso no se observa una vulneración de los derechos fundamentales del actor, dado que los organismos y las autoridades médico laborales, cumplieron sus funciones, conforme a lo reglado en el Decreto 1796 de 2000, especialmente, teniendo como fundamento para sus decisiones los soportes que dispone la norma en cita en su artículo 16.

Que lo afirmado por la parte demandante, esto es, que fueron aportadas ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, unas certificaciones laborales de sus superiores, no es suficiente para tener por acreditado que las afecciones de salud del demandante ya no existían.

Señala que el demandante tampoco cumplió con la carga de la prueba que tenía para acreditar los supuestos de hecho, es decir, que no probó que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía hubiese dejado de valorar adecuadamente las lesiones que padecía y que por ello, el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral debía ser menor y con calificación de apto para reubicación laboral, asegurando que los actos demandados son de trámite y no definen su situación dentro de la Policía Nacional.

En este sentido, solicitó que se revocara el auto que decretó la medida cautelar, dado que no se cumplieron con los requisitos para acceder a la misma, habida cuenta que al confrontarse la decisión que motivaron y materializaron el retiro del señor Juan Andrés Carreño García, en armonía con las disposiciones invocadas

con las disposiciones legales invocadas como vulneradas y el material probatorio, se puede observar que están ajustadas a la Ley.

Que la decisión de suspender el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML-18-1.451 MDNSG-TML-41.1 del 5 de junio de 2018 que además es un acto administrativo ejecutoriado y en consecuencia proceder al ascenso, es improcedente, por cuanto no se desvirtuó sumariamente la presunción de legalidad de tal decisión ni se demostraron los perjuicios señalados por la parte demandante, sin lograr establecer que esté debidamente acreditado un perjuicio irremediable o que de no decretarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

1.3.- Concesión de los recursos de apelación.

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023, el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Ocaña, resolvió no reponer el auto del 10 de octubre de 2023 y se concedieron los recursos de apelación presentados por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional en contra de la providencia por medio de la cual se accedió el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional de las Actas Nos. 976 del 2 de febrero de 2018 de la Junta Médico Laboral y RML 18-1.451 MDNSG-TML 41.1 del 5 de junio de 2018 del Tribunal Médico Laboral.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Tribunal tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, el auto que accede al decreto de una medida cautelar, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo señalado en el numeral 5º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 10 de octubre de 2023, por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Ocaña, mediante la cual se decidió decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Actas No. 976 del 2 de febrero de 2018 de la Junta Médico Laboral y TML 18-1.451 MDNSG- TML- 41.1 del 5 de junio de 2018 emitida por el Tribunal Médico Laboral.

En el presente asunto la Juez de Primera Instancia llegó a tal decisión al señalar que estaba acreditado el cumplimiento de los requisitos de ponderación de derechos, al afirmar que la solicitud de medida cautelar reunía la totalidad de los presupuestos de procedibilidad dispuestos por el artículo 231 y s.s. del CPACA para su decreto.

Inconformes con la decisión de primera instancia las apoderadas de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, presentaron recursos de apelación, alegando que:

La medida decretada se centra en proferir una decisión basada en supuestos, que a su consideración no se tuvieron en cuenta por parte de la autoridad evaluadora médico laboral, es decir, los oficios emitidos por los uniformados de la Policía Nacional, sin tenerse en cuenta que el señor Intendente Carlos Alberto Buitrago Contreras no tiene la idoneidad médico legal ni profesional en el área de la salud

ocupacional para emitir un concepto respecto a la posibilidad reubicación o no, del demandante.

Que dentro del sub júdece se está presentando un fallo anticipado, dado que la Ley 1437 de 2011 otorga la facultad al Juzgador para desarrollar un análisis que no vaya a simplificar un prejuizgamiento del objeto de la litis a fondo, puesto que, al realizarse el reconocimiento anticipado de las pretensiones de la demanda, que son camufladas como considerandos que sirven de base errónea para que el Juzgado profiriera la medida cautelar.

Refiere que el actor desconoce lo regulado por el artículo 218 de la Constitución Política, es decir, que *"La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario"*.

Sostiene que de la confrontación de las normas superiores invocadas por el actor y del análisis del marco normativo, no se encuentra vulneración alguna que amerite la suspensión provisional de los actos acusados.

Así mismo, menciona que la situación actual, luego del decreto de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos, hace que se planteen los siguientes interrogantes: (i) *¿Al suspenderse los efectos jurídicos de las actas No. 976 del 02 de febrero del año 2018 de la Junta Médico Laboral JML, y el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML 18-1.451 MDNSG -TML – 41.1 del 05 de junio de 2018, el demandante recupera su aptitud o solo su reubicación?*, (ii) *¿Al suspenderse los efectos jurídicos de esos actos administrativos, el demandante puede ser ubicado en un cargo operativo conforme a la misionalidad del servicio policial establecido en la Constitución Política?* y (iii) *¿Al suspenderse los efectos jurídicos de esos actos administrativos, el demandante podrá prestar servicios que le exijan el uso y porte de armamento?*

Que teniendo en cuenta el régimen jurídico aplicable al presente caso, se advierte que por vía de interpretación de los derechos fundamentales en las normas constitucionales y pactos internacionales invocados por el accionante, que no se evidencia una vulneración de tales derechos con la simple confrontación como lo dispone el artículo 231 del CPACA, sino que se requiere el ejercicio del análisis que se da al resolverse el fondo del asunto.

Finalmente, solicitó que no se decrete la suspensión provisional de los actos enjuiciados al no asistirle razón al demandante, dado que no existe violación alguna de las normas invocadas en el escrito de la solicitud y no se puede pretender que se resuelva de manera anticipada un asunto que es propio de la sentencia.

De otra parte, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional refirió que no compartía las consideraciones del A quo, al afirmar que dentro del presente proceso no se observa una vulneración de los derechos fundamentales del actor, dado que los organismos y las autoridades médico laborales, cumplieron sus funciones, conforme a lo reglado en el Decreto 1796 de 2000, especialmente, teniendo como fundamento para sus decisiones los soportes que dispone la norma en cita en su artículo 16.

Señala que el demandante tampoco cumplió con la carga de la prueba que tenía para acreditar los supuestos de hecho, es decir, que no probó que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía hubiese dejado de valorar adecuadamente las lesiones que padecía y que por ello, el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral debía ser menor y con calificación de apto para reubicación laboral, asegurando que los actos demandados son de trámite y no definen su situación dentro de la Policía Nacional.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CONSEJUITIVO No. 72136
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA
ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA No. 978 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CONSEJUITIVO No. 72137
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA
ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA No. 979 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CONSEJUITIVO No. 72138
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA
ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA No. 980 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CONSEJUITIVO No. 72139
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA
ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA No. 976 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CONSEJUITIVO No. 72140
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA
ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA No. 977 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL

Igualmente, ha de precisarse que la parte actora pretende que se decrete la suspensión provisional de los efectos de las citadas Actas, con base en los siguientes argumentos:
Fundamento mi derecho en los artículos 1, 13, de la Constitución Política de Colombia, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decreto Ley 1791 de 2000 por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional. Ley 2179 de 2021 por la cual se crea la categoría de patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de Policía y se dictan otras disposiciones.

Así mismo me es importante traer a colación las consideraciones de su señoría en el fallo de la tutela interpuesta de radicado 545183187001-2023-00173-00 donde comunica que el competente para conocer la presente vulneración de derechos es el juez natural de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho instaurada de radicado: 54-001-33-33-004-2018-00374-00 siendo la medida cautelar el medio idóneo para evitar que se cause un daño irreparable al señor JUAN ANDRÉS CARREÑO GARCÍA conforme a la pérdida de jerarquía y otros beneficios que traen consigo el ascenso que se está negando.

También es importante tener en cuenta la jurisprudencia al respecto de la medida cautelar solicitada citando: Radicación número: 25000-23-36-000-2014-01000-01(AC)"

Como es sabido en el artículo 231 y ss del CPACA, se establece como requisito para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, que el solicitante acredite la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud realizada en escrito separado, la cual debe surgir del análisis del acto demandado y la confrontación con las normas superiores enunciadas como violadas o el estudio de las pruebas aportadas, de una manera tal que resulte clara la violación de las normas superiores citadas para así desvirtuarse la presunción de legalidad que ampara a los actos demandados.

"...siendo la medida cautelar el medio idóneo para evitar que se cause un daño irreparable al señor JUAN ANDRÉS CARREÑO GARCÍA conforme a la pérdida de jerarquía y otros beneficios que traen consigo el ascenso que se está negando."

En este sentido, la Sala advierte que en la solicitud de medida cautelar presentada dentro del proceso de la referencia, no se realizó una confrontación clara y concreta de las normas superiores vulneradas, sino que la parte demandante se limitó solo a citarlas, sin explicar de qué manera se generó la alegada vulneración de tales normas.

Además de lo anterior, resalta la Sala que el señor Carreño García plantea la medida cautelar para evitar que se le cause un daño irreparable por la negativa de un ascenso, lo cual no resulta concordante con las decisiones tomadas en las Actas, puesto que ninguna medida de negar un ascenso se decidió por la Junta Medico Laboral.

En la solicitud de la medida cautelar se indica como fundamento lo reglado en los artículos 1 y 13 de la Constitución, y la Ley 1437 de 2011, Decreto Ley 1791 de 2000 y la Ley 2179 de 2021.

Es claro que no se explica de qué manera con la expedición de las citadas Actas de la Junta Medica y del Tribunal Medico Laboral se pudo haber violado el artículo 1º de la Constitución que define a Colombia como un Estado Social de Derecho,

organizado en forma de República Unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales.

Igualmente, no se explica por qué razón se pudo haber vulnerado el derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 constitucional, ya que ninguna prueba se acredita para demostrar que con tales actos se produjo una decisión discriminatoria en contra del actor, existiendo un caso previo similar fáctica y jurídicamente donde la Junta Médica haya tomado conclusiones diferentes a las tomadas respecto del señor Carreño García, sin justificación válida.

Igualmente, se citan como normas superiores trasgredidas la Ley 1437 de 2011, Decreto Ley 1791 de 2000 y la Ley 2179 de 2021, empero, no se concreta y especifica cuales normas de tales leyes pudieron haber sido trasgredidas con la expedición de las referidas Actas, siendo totalmente improcedente citar como vulnerada todo el texto de una ley o de un decreto ley. Amén de que la Ley 2179 de 2021 no podría haber sido vulnerada con la expedición de tales Actas pues estas fueron expedidas en el año de 2018, mucho antes de la existencia de dicha ley.

Por lo expuesto, la Sala estima procedente revocar la decisión de decretar parcialmente la medida cautelar solicitada, tendiente a la suspensión provisional de los efectos de las Actas Nos. 976 del 2 de febrero de 2018 de la Junta Médico Laboral y RML 18-1.451 MDNSG-TML 41.1 del 5 de junio de 2018 del Tribunal Médico Laboral, por cuanto contrario a lo indicado por el A quo, la parte demandante no acreditó que con tales actos se presentó una violación concreta de las normas de rango superior citadas como soporte de la medida cautelar.

Ahora bien, la Sala tampoco encuentra procedentes las razones dadas el A quo para soportar el decreto de la suspensión provisional de los efectos de las referidas Actas, puesto que tales razones no explican cuáles normas superiores se vulneraron por la Junta Médica o el Tribunal de revisión en una medida tal que ameritara la referida suspensión provisional.

En efecto, no puede aceptarse el argumento del A quo según el cual dentro de los dictámenes médicos laborales no fue valorada la situación del Patrullero en forma completa, toda vez que se omitió lo afirmado por el Intendente Carlos Alberto Buitrago Contreras, en condición de Jefe CAD sala CCTV de la Estación de la Policía de Ocaña en el Oficio No. S-2018/ CAD-ESTOC 29.25 del 19 de febrero de 2018 y por el jefe inmediato del actor, el Capitán Ibrain Yardani Cuero Sandoval, Comandante Segundo del Distrito de la Policía de Ocaña, a través del Oficio No. S-2018/ CAD-ESOC 29.25 del 19 de febrero de 2018, y que tales informes señalaban la labor desempeñada por el Patrullero Carreño García como operador de Despacho de la Sala CAD, su actualización a través de capacitaciones y las buenas relaciones laborales.

No precisó el A quo cuál es la norma que regula el funcionamiento de la Junta Médica, y la que señala que esta debe valorar informes sobre situación laboral emitidos por superiores del servidor, para poder emitir su concepto. Es de recordar que existe el Decreto 094 del 11 de enero de 1989 *"Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional"*, y el Decreto 1796 de 2000, en los cuales se prevé que la Junta Médico Laboral Militar o de Policía y el Tribunal de Revisión Militar y de Policía, son las autoridades competentes para establecer la disminución de la capacidad sicofísica y calificar la enfermedad como de origen profesional o común.

No se indica por el A quo cuales artículos de estas normas regulan el deber para la Junta Médica de valorar informes laborales de los superiores del agente, para poder establecer la disminución de la capacidad sicofísica y calificar la enfermedad como de origen profesional o común.

La Sala no encuentra, en principio, que en las referidas normas se exija la valoración previa de los informes de los Jefes y Comandantes donde haya laborado el agente, para que la Junta Médica pueda emitir sus conclusiones. Por el contrario, en el artículo 21 del Decreto 1796 de 2002 se regula que *"Las Juntas Médico-Laborales deberán estar fundamentadas en la ficha de aptitud sicofísica, ordenada para tal efecto, el examen clínico general correctamente ejecutado, los antecedentes remotos o próximos, diagnósticos, evolución o tratamiento y diagnóstico de las lesiones o afecciones basados en conceptos escritos de especialistas."*

Igualmente, no es aceptable el argumento del A quo, cuando señala que se presumía que el Patrullero desarrolla normalmente sus funciones dentro de la Institución, por lo cual la Junta Médico Laboral y el Tribunal incurrieron en una posible indebida valoración de la aptitud del demandante con las funciones propias de su cargo dentro de la Policía Nacional, lo que le generó un perjuicio económico y profesional.

Estima la Sala que a tal conclusión solamente se puede llegar, luego de analizarse y valorarse pruebas médicas que indiquen que la Junta realizó una indebida valoración de la aptitud del señor Carreño García, las cuales no se enuncian por el A quo, siendo improcedente partir de la presunción de que el patrullero desarrollaba normalmente sus funciones, cuando es claro que la Junta Médica hizo la **clasificación del tipo de incapacidad sicofísica que afecta al señor Carreño García y concluyó que no era apto para el servicio, con base en conceptos médicos.**

Por todo lo expuesto, estima la Sala señala que no existe en este momento procesal los argumentos válidos y suficientes para concluir que las Actas demandadas, se encuentran viciadas de ilegalidad y que por tanto, sea procedente acceder al decreto de suspensión provisional.

Desde luego que en el trascurso del proceso se podrán obtener mayores elementos jurídicos y probatorios que eventualmente permitan llegar a una conclusión diferente al momento de dictarse sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, debe la Sala precisar que lo afirmado por la entidad demandada en la impugnación respecto a que el decreto de la medida cautelar implica un fallo anticipado, no es de recibo, dado que el artículo 229 del CPACA faculta al Juez o Magistrado para decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique un prejuzgamiento.

Como corolario, la Sala revocará el auto de fecha 10 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Ocaña, para en su lugar negar la medida cautelar pretendida, conforme a lo expuesto en precedencia, por lo que:

RESUELVE:

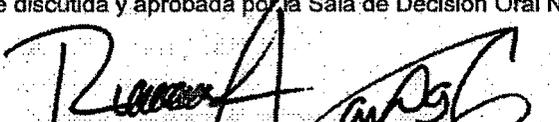
PRIMERO: Revocar el auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Ocaña, mediante el cual se accedió parcialmente al decreto de la suspensión provisional de las Nos. 976 del 2 de febrero de 2018 de la Junta Médico Laboral y RML 18-1.451 MDNSG-

TML 41.1 del 5 de junio de 2018 del Tribunal Médico Laboral, para en su lugar **negar el decreto de la medida cautelar**, por las razones expuestas en la parte motiva.

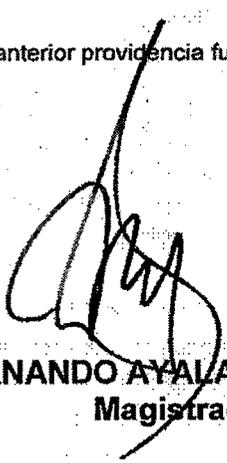
SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

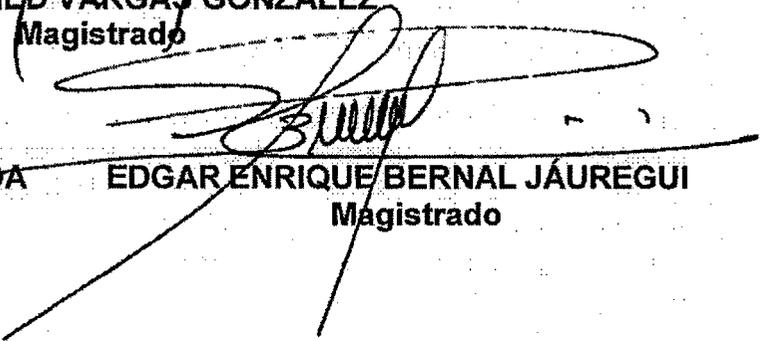
(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2015-00201-01
Demandante: Juan Carlos Solano Gutiérrez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

El demandante, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos acusados, que fueron expedidos por la entidad demandada, mediante los cuales negó el reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial en el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante auto del 23 de noviembre de 2023 concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 31 de mayo de 2022, frente a lo cual, le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados, debemos declararnos impedidos para conocer del asunto, teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial, teniendo en cuenta la prima especial de servicios regulada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Beneficio respecto del cual el demandante, invoca tener derecho en calidad de empleado y/o funcionario de la Nación.

Por lo anterior, consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos – art. 14 de la Ley 4 de 1992–.

Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 02 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 25000-23-42-000-2021-00213-01 (3805-2021), en el que se indicó:

“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto les asiste un interés directo e indirecto en las resultas del proceso, en la

medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico de que trata la Ley 4.ª de 1992 y lo atinente a la bonificación judicial, prevista en el Decreto 382 de 2013, respectivamente.

En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.”

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5º del CPACA.

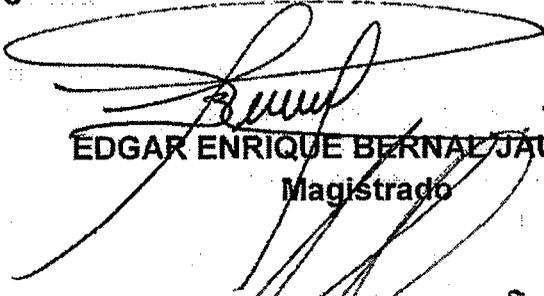
En consecuencia, se dispone:

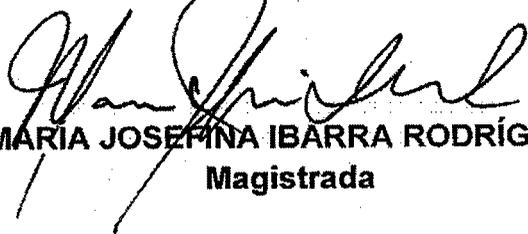
Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase de manera inmediata el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del proceso de la referencia.

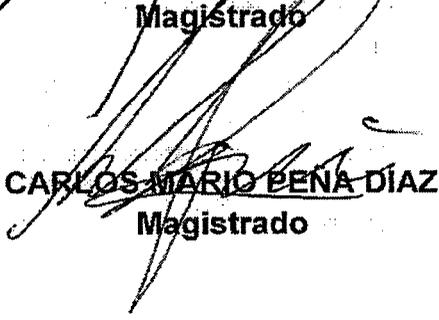
CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUT
Magistrado


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00263-00
DEMANDANTE:	KAREN CAMARGO VELANDIA
DEMANDADO:	PABLO JOSE ROJAS ESPINOSA
VINCULADO:	RÉGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

1. ASUNTO A TRATAR

Vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a i) resolver las excepciones previas propuestas y ii) a dar aplicación al trámite de sentencia anticipada, en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si la parte demandada con la contestación de la demanda o en escrito separado propone excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto. Se procede a resolver la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada, así:

2.1.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA.

El extremo demandado, **PABLO JOSE ROJAS ESPINOSA**, mediante apoderado propone el medio exceptivo de inepta demanda aduciendo, en síntesis, los siguientes argumentos:

"Al respecto me opongo a todas y a cada una de ellas, debe señalarse que las pretensiones incoadas por la demandante KAREN CAMARGO VELANDIA carecen por completo de vocación de prosperidad por la inexistencia de presupuestos fácticos, jurídicos o probatorios en que se sustentan, falta de elementos materiales, y de sustentación jurídica adecuada, pero, además, en el sub lite de manera clara se configuran las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda, inepta demanda, como me permito sustentarlo en el acápite correspondiente.

Me permito indicar lo siguiente:

A. LEY 1437 DE 2011 REQUISITOS DE LA DEMANDA. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

Númeral 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Como se puede evidenciar en la relación de las pretensiones la demandante realiza una acumulación de pretensiones en una misma solicitud, primero que se declare la nulidad del acto de elección en el municipio de Pamplona De Pablo José Rojas Espinosa, posterior también en la misma pretensión indica "Así Mismo Que Se Profiera La Correspondiente Cancelación De La Credencial" y además solicita "se proceda a suplir la curul de acuerdo a la ley", es decir, cómo se evidencia existen tres pretensiones diferentes en una misma relación, lo que significa que no estaría acatando lo ordenado en este numeral, es decir, deben formularse las pretensiones por separado y más aún, cuando se evidencia son pretensiones completamente diferentes, la una de la otra, declarar la nulidad del acto de elección es una pretensión individual de un acto administrativo del cual se debe probar primero; que tipo de

acto administrativo es, si llena los requisitos mínimos legales y formales para ser constituido como acto administrativo y además fallar en particular a esta pretensión, la cancelación de la credencial es otra solicitud muy independiente porque es una decisión también en particular de la pretensión y de la solicitud a realizarse que aun que se pretenda ver como subsidiaria a la pretensión general esta debe realizar de forma individual para poderse ejecutar, así mismo después de esta situación referida la ejecución de suplir la curul es potestad de otra entidad en este caso intervendría la Registraduría Nacional del Estado Civil y en últimas las posesión la realizaría el conejó municipal.

Numeral 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

En este sentido se indica que la norma citada por el demandante la señora Karen Camargo, no está vigente, ella indica en su pretensiones que fundamenta, EN EL INCISO 3 DEL ARTICULO 43 DE LA LEY 136 DE 1994, este artículo sufrió una modificación y esta reglamentada por otra norma, la cual es la que debió citar la demandante y no la mencionada, siendo la norma actual y vigente realizo la reforma a la ley 136 de 1994, pero no podemos estar sujetos en nuestro ordenamiento jurídico a que se sigan citando articulados que fueron modificados y que así sea un artículo o una palabra que se cambien en la norma actual y vigente es la de la ley 617 de 2002

De igual forma en cuanto a las pretensiones, también tiene sustento en lo indicado en la LEY 1437 DE 2011 ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Así mismo existe una ineptitud sustantiva de la demanda por cuanto como quiera que la jurisprudencia lo ha manifestado la norma citada por la demandante en las pretensiones de la demanda y en la demanda como lo es el artículo 43 numeral 3 ley 136 de 1994 fue modificada por otra norma

De igual forma no existe el cumplimiento de los elementos materiales correspondientes, como se expone en la presente respuesta a la demanda, ya que no se logran configuran los 4 elementos que la jurisprudencia a mencionado.

Así tenemos que como se puede evidenciar no se firmó por Pablo José Rojas Espinosa contrato de arrendamiento con la Fiscalía General De La Nación, además de que no se logró ningún provecho político ni directo ni indirecto, de esta situación, ya que como quiera, no se logra probar tampoco el elemento subjetivo, es decir que no estaría presto a prosperar dicha demanda, como más adelante también se mencionan respecto de estos elementos.

(...)

Así mismo creo que no se configura los 3 elementos objetivos, debido a que Pablo Rojas Espinosa celebro el contrato, ni tampoco intervino en el mismo, en este caso debe tenerse en la Corte Constitucional en las sentencias T-1285 de 7 de diciembre de 200513 y SU-424 de 2016.

También que no se cumplió el elemento subjetivo de la presente demanda y no fue sustentado ni mencionado por la señora Karen Camargo.

De esta manera muy respetuosamente me permito solicitar al honorable tribunal no acceder a la pretensión o pretensiones presentadas por la demandante, ni a la demanda, de acuerdo a lo indicado en la presente respuesta a la demanda".

El extremo demandante corrió traslado de las excepciones propuestas, indicando, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al concepto de la violación preciso:

RESPECTO A LA NORMA REFERENCIADA COMO OBJETO DE LA VIOLACION

Como obra en el escrito del medio de control elevado a su despacho, en dicho documento en el capítulo denominado **NORMATIVIDAD VIOLADA Y CONCEPTO DE VIOLACION**"

Se puede observar con claridad que si bien es cierto se redactó la normatividad enunciada en la ley 136 de 1994 en su artículo 43, así mismo en la referencia normativa se hizo alusión a

"ARTÍCULO 43. INHABILIDADES <ARTÍCULO MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 617 DE 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

(...)

Respecto a las pretensiones, señaló:

Así Mismo Que Se Profiera La Correspondiente Cancelación De La 'Credencial' Que Lo Acredita Como concejal Elegido En Las Elecciones Realizadas El 29 De Octubre De 2023 y se proceda a suplir la curul de acuerdo con la ley.

Como consta en el capítulo de pretensiones del medio de control incoado, el solicitante determinó de manera adecuada la pretensión, señalando el petitum e indicando e identificando con precisión el acto administrativo controvertido.

Sin embargo, el demandado confunde lo concerniente a la acumulación de pretensiones, pues esta figura opera cuando dentro de las pretensiones se cambia o se pretende accionar dos o más medios de control como es el caso de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales, en ese caso se deberá aplicar la acumulación de pretensiones;

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, no es necesario que se desarrolle la acumulación de pretensiones, pues la Cancelación De La 'Credencial', es una consecuencia conexa a la nulidad electoral que se solicita bajo este medio de control "nulidad electoral".

Como ejemplo de lo pretendido en el presente medio de control podemos observar la decisión del consejo de estado donde resuelve la petición principal y su consecuencia

A lo anterior, añade:

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la naturaleza del medio de control de nulidad electoral, en cuanto se prevé como un mecanismo que puede ser ejercido por cualquier persona, impone al funcionario judicial despojarse de toda clase de rigorismos excesivos que rindan culto a la mera formalidad en clara vulneración del núcleo esencial del derecho al acceso a la administración de justicia. Contrario sensu, debe echar mano de principios como el *iura novit curia*¹¹ que le permite direccionar el litigio por el camino correcto desde el

¹¹ "El principio *iura novit curia*, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen." (Sentencia T-851 de 2010, MP Humberto Antonio Sierra Porto).

inicio del trámite, desde luego, siendo cuidadoso de mantener el justo equilibrio entre la garantía del citado derecho y el efecto útil de las normas procesales, así como los derechos de contradicción y defensa que ostenta la contraparte¹²

Resumidos los aspectos relevantes, el Despacho **procede a resolver la excepción planteada, así:**

Para el caso en concreto, el demandado alega no sólo falta de claridad en las pretensiones formuladas por el extremo demandante, sino también una indebida acumulación y concepto de la violación, no obstante, para el Despacho los yerros mencionados no se presentan o no tienen la entidad y alcance que se propone en el medio exceptivo.

En efecto, lo primero que debe advertirse que, si bien reconoce el Despacho la acción de nulidad electoral puede ser ejercida por cualquier persona, ello no exime a la parte actora de cumplir los requisitos mínimos que debe contener una demanda para su correcto trámite y decisión. En materia, el Honorable Consejo de Estado¹, ha indicado lo siguiente:

"Para proceder a admitir la presente demanda electoral corresponde verificar: (i) Si la demanda fue presentada dentro del término de caducidad previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; (ii) De igual manera, es necesario determinar si se incurrió en una indebida acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, según lo prescrito en el artículo 281 de la mencionada Ley, si es del caso; (iii) Posteriormente, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el contenido de la demanda y el artículo 166 de la mencionada Ley, en relación con los anexos de la misma. En efecto:

a. Oportunidad de la Acción: El literal a) del numeral 2 del Artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la nulidad de una elección declarada en audiencia pública el término para presentar la demanda será de 30 días a partir del día siguiente.

(...)

b. Presupuestos formales de la demanda: Satisface las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, pues: i) están identificadas las partes; ii) también lo está su objeto o petitum, el cual es suficientemente claro y se encuentra debidamente individualizado; iii) se indican el lugar y dirección para recibir las notificaciones; y, iv) contiene los anexos del caso. Asimismo, se advierte que no se presenta acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, según lo prescrito en el mencionado artículo 281 de la mencionada Ley".

Por su parte, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos formales de la demanda, así:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejero ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00010-00, Actor: ALVARO DE JESUS MOLINA PABON, Demandado: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital." (Subrayado fuera del texto)

Y en el artículo 281 del estatuto procesal citado el legislador indicó la improcedencia de acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, así: "En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio. La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control".

Revisadas las normas invocadas y la demanda, el Despacho concluye que la misma sí cumple con los requisitos mínimos para su trámite y no se incurre en una indebida acumulación de pretensiones, especialmente, porque no combina causales objetivas con subjetivas. En la demanda, es claro que se invoca una causal de nulidad de orden subjetivo, se realiza una argumentación de la misma y se individualiza el acto administrativo bajo juicio.

Igualmente, en cuanto a las demás pretensiones, sólo será posible predicar sobre ellas y su procedencia cuando se desvirtúe la legalidad del acto administrativo bajo estudio, cuestión propia y exclusiva a dilucidar en la sentencia. Recuérdese que los errores formales de técnica en la formulación de pretensiones no impiden al juez comprender con precisión y claridad lo que se pretende en ejercicio del deber de interpretación de la demanda, una decisión contraria, bajo el pretexto de que el demandante incurrió en errores formales al formular las pretensiones de la demanda, impediría el derecho de acceso a la administración de justicia en un caso en el cual es claro lo pretendido por el extremo demandante², incluso, reñiría con la naturaleza y objeto del proceso contencioso electoral en el que la protección del interés público trasciende más allá del antagonismo procesal propio de las relaciones entre privados, para dar paso a la preponderancia de la búsqueda de la verdad, la que encuentra sustento en los valores y principios que rigen la jurisdicción contenciosa administrativa³.

En virtud de lo anterior, el defecto que debe presentar la demanda para ser calificada como inepta debe ser grave y no cualquier informalidad superable y al ser una acción pública no le es exigible al demandante un alto grado de complejidad al momento de formular sus pretensiones, siempre con los ajustes de ley del caso.

Así las cosas, procede el Despacho a declarar no probada la excepción de "inepta demanda", conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

2.1.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Por otra parte, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL propone este medio exceptivo, argumentando que "tiene injerencia en las resultas o determinación de número de votos válidos que en últimas son los que otorgan cargo de elección popular, ni avala inscripción alguna".

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicación No.: 11001-03-28-000-2020-00073-00 Acumulado con Rad. 11001-03-28-000-2020-00074-00

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá D.C., 21 de enero 2021 Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicación No. 15001-23-33-000-2019-00588-01.

En resumen, advierte:

En este sentido, las funciones del Consejo Nacional Electoral giran en torno a decisión que afectan el derecho fundamental de la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político. En cambio, las funciones de la RNEC están dirigidas a establecer condiciones dirigidas a los administrados para proteger el ejercicio del derecho al sufragio y satisfacer las garantías a los ciudadanos. De ahí que, en ese contexto, la RNEC dirige y organiza el proceso electoral, elabora los respectivos calendarios electorales y lleva el Censo Nacional Electoral.

En este sentido, debe decirse, que el rol de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tanto en la etapa de inscripción como en lo concerniente a los escrutinios que llevan a determinar el candidato ganador de la contienda electoral, es estrictamente logístico, su papel radica en la forma, no recae sobre sustancial, ni guarda relación con las causales de nulidad electoral en lo que atañe a lo material.

De hecho, históricamente hablando en casos como el que aquí nos ocupa, se ha predicado respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, porque justamente lo atinente a inhabilidades, incompatibilidades y censura a comportamientos que riñen con la ética electoral no es del ámbito de competencias de la Entidad, que conforme al artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, en tratándose de inscripciones de candidatos se limita a inscribir los mismos verificando sólo los requisitos formales.

En consecuencia, quien inscribe a un candidato, lo avala y tiene el deber de verificar si tiene inhabilidades o incompatibilidades es el Partido Político, Movimiento Social o Grupo Significativo de Ciudadanos respectivo conforme a norma de raigambre Constitucional como lo es el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia que reza

'Artículo 108. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. ()

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien el delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso. ()

Nótese que de la transcripción de la norma se desprende que quien tiene competencia para revocar una inscripción por inhabilidades en sede administrativa es el Consejo Nacional Electoral, no la Registraduría Nacional del Estado Civil

Cabe referr, que el artículo que le precede, esto es el 107 de la Constitución Política de Colombia, recalca que los Partidos y Movimientos Políticos han de considerar como principios rectores la transparencia, la objetividad, y moralidad, entre otros, de donde se desprende que son éstos los que han de verificar las inhabilidades de quienes respaldan y avalan.

(...)

Resulta pertinente recordar, que el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 deja en potestad de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos el verificar previamente, es decir, antes de la inscripción que los candidatos no se encuentren incursos en inhabilidades o incompatibilidades. Puntualmente, el inciso primero del referido artículo 28, indica lo siguiente:

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad ()

Por el mismo motivo, es que el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 130 de 1994 (Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos), señala que si hubiere postulación de candidatos por partidos políticos, quien avala la misma es el representante legal de dicho partido o quien él delegue

Lo mencionado resulta coherente con el ilícito de denegación de inscripción que no hace más que ratificar que la Registraduría Nacional del Estado Civil no puede extralimitarse en su labor y que, contrario a ello, le corresponde limitarse a lo formal en las inscripciones, teniendo el deber de gestionar dicha inscripción a fin de no

infringir el derecho de acceder a la contienda electoral (elegir y ser elegido conforme al artículo 40 de la Constitución Política de Colombia) siendo otros actores a quienes bajo la órbita de sus competencias les correspondería eventualmente revocar una inscripción.

El tipo referido se describe así en la Ley (Artículo 396 del Código Penal):

Denegación de inscripción. El servidor público a quien legalmente correspondiera la inscripción de candidato o lista de candidatos para elecciones populares que no cumpla con esta función o la dilate o entorpezca, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses. En igual pena incurrirá quien realice las conductas anteriores cuando se trate de plebiscito, referendo, consulta popular y revocatoria del mandato.

En igual sentido, es pertinente acudir al numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, que le endilga al Consejo Nacional Electoral la función de decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que éstos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley ratificando así que quien ha de revisar el tema concerniente a revocar una inscripción por inhabilidad en "sede administrativa" es un cuerpo colegiado diferente a la Registraduría Nacional Del Estado Civil.

Como ya se anotó, la Registraduría Nacional Del Estado Civil tan sólo puede verificar cuestiones de forma, tal como lo comenta el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, el cual dispone:

"ARTICULO 32. ACEPTACION O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen aceptará la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

Ahora, en gracia de discusión, de decidirse la declaratoria de nulidad de los actos electorales aquí demandados, se deberá tener en cuenta que, hasta el primer semestre del año 2023, el presupuesto correspondiente al CNE dependía del asignado a la RNEC, el cual se encontraba constituido materialmente como una unidad ejecutora dentro de la sección presupuestal correspondiente a la RNEC. Sin embargo, a partir de la expedición de la Ley 2294 de 2023 de 19 de mayo de 2023, Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida", separó y clasificó el presupuesto del CNE como una sección independiente de la asignada a la RNEC.

Lo anterior, sin perjuicio que el Decreto 0957 de 16 de junio de 2023, el Gobierno Nacional desarrolló los artículos 336 y 337 de la Ley 2294 de 2023, en función de la creación de una sección presupuestal a favor del CNE, lo que sugiere una separación administrativa y presupuestal definitiva de la RNEC. De aquí que, teniendo en cuenta la capacidad de contratación y ordenación de gasto legalmente atribuida al Consejo Nacional Electoral y de acuerdo con las funciones conferidas en el Decreto Ley 2085 de 2019, se dispuso a expedir los trámites correspondientes para asignar al Consejo Nacional Electoral las apropiaciones que le permitan cumplir con sus objetivos constitucionales y legales.

Se procede a resolver la excepción planteada, precisando que este Despacho Judicial **diferirá** la decisión de fondo sobre esta excepción, atendiendo que los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad demandada no sólo permean el fondo del asunto bajo estudio; cuestión que sólo debe y puede ser resuelta mediante sentencia, especialmente, en virtud al carácter mixto⁴ de este medio exceptivo y su resolución se encuentra totalmente atada al fondo de la *Litis*.

Por todo lo expuesto, se **diferirá** la decisión de este medio exceptivo.

2.2. Trámite de sentencia anticipada.

En el proceso de la referencia, encuentra el Despacho reunidos los presupuestos procesales necesarios para dar trámite de sentencia anticipada al asunto bajo estudio. En efecto, la Ley procesal dispone que se podrá dictar sentencia antes de la audiencia inicial en los siguientes eventos:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercer. Subsección B. 30 de agosto de 2018. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 58225

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

El proceso de la referencia se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo en cita, para proceder a proferir sentencia anticipada, ello por cuanto: i) es un asunto de puro derecho, ii) el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, y iii) no se formularon respecto a las pruebas allegadas con la demanda y su contestación ningún tipo de tacha o desconocimiento por parte de los extremos en Litis. El Despacho, previo a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias, y las pruebas del proceso, como lo ordena el mismo artículo en cita, procede a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

2.2.1. Fijación del litigio.

La controversia bajo estudio se centra en que la señora **KAREN CAMARGO VELANDIA**, en nombre propio, interpone demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por el medio de control de **nulidad electoral**, contra la elección contenida en la **“declaración de elección ACTA DE ESCRUTINIO FORMULARIO E-26 CON EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER ELECCIÓN CONCEJO MUNICIPAL – ELECCIONES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023. POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ELECTO, COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER, POR EL PARTIDO LIGA GOBERNANTES ANTICORRUPCION A PABLO JOSE ROJAS ESPINOSA (...)** Para el período constitucional 2024-2027”.

Para soportar la misma, aduce el siguiente concepto de la violación:

“De acuerdo a lo anterior, se puede inferir que la prohibición o inhabilidad contemplada en el numeral 3 artículo 43 de la ley 136 de 1994, establece puntualmente que no podrá ser inscrito ni elegido concejal municipal o distrital.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Para el caso que nos ocupa es necesario determinar que el contrato suscrito entre el señor PABLO JOSE ROJAS ESPINOSA, persona natural, legalmente capaz, el cual actúa dentro del proceso contractual adelantado con la fiscalía general de la Nación por intermedio de un administrador de bien inmueble (inmobiliaria), el cual fue suscrito con la fiscalía general de la Nación, entidad de la rama judicial del poder público con plena

autonomía administrativa y presupuestal, cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia, es decir es considerada una Entidad estatal del orden o nivel Nacional.

De igual manera, dentro de los hechos mencionados anteriormente y la violación de la normatividad, es necesario manifestar que la prohibición establecida en el numeral 3 del artículo 43 de la ley 136 de 1994, enuncia que el extremo temporal para que exista dicha inhabilidad comprende "quien dentro del año anterior a la elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito, por lo tanto el señor PABLO JOSE ROJAS ESPINOSA, celebro el contrato con la Fiscalía General de la Nación el día 31 de octubre del 2022, situación que lo inhabilita para ser elegido como concejal del Municipio de Pamplona.

Es necesario resaltarle al despacho, Que la ley 1082 del 2015, en su artículo 2.2.1.1.1.3.1. Definiciones. Establece:

(...)

Cronograma: Documento en el cual la Entidad Estatal establece las fechas, horas y plazos para las actividades propias del Proceso de Contratación y el lugar en el que estas deben llevarse a cabo

(...)

De igual manera es necesario mencionar que el ARTÍCULO 25.- Del Principio de Economía.

(...)

20. Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

4. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato.

(...)

Por lo tanto, y conforme a lo anterior, es necesario insistirle al despacho, que en la norma contractual, la entidad tiene la obligación de someterse a los principios establecidos en el ordenamiento contractual colombiano, es decir debe someterse a lo establecido en el cronograma, garantizando el cumplimiento del principio de economía mencionado anteriormente, es decir sujetándose a los términos perentorios y preclusivos que de manera unilateral se fijan por la misma entidad para el cabal cumplimiento del objeto contractual.

Pues cualquier modificación alteraría el debido proceso administrativo que se debe desarrollar en el procedimiento contractual. Por lo tanto y conforme a las pruebas aportadas, el señor PABLO JOSE ROJAS ESPINOSA, suscribió contrato con la fiscalía general de la Nación el día 31 de octubre del 2022, conforme a lo estipulado en el cronograma fijado por la misma entidad.

De igual manera como se encuentra probado dentro del proceso contractual adelantado, y el acuerdo de voluntades suscrito entre el señor PABLO JOSE ROJAS ESPINOSA Y la fiscalía general de la Nación, en la cláusula tercera del mismo documento encontramos establecido:

PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO será de (16) dieciséis meses, comprendido entre el 1 de noviembre del 2022, hasta el 29 de febrero del 2024, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato, esto es a partir del registro presupuestal. El contrato se ejecutará en el Municipio de Pamplona, Norte de Santander.

Conforme a lo anterior queda plenamente identificado y probado que el lugar de ejecución del proceso contractual es en el Municipio de Pamplona, lugar en el cual el señor PABLO JOSE ROJAS ESPINOSA, fue elegido como concejal del Municipio para el periodo 2024-2027.

Al respecto de la causal de inhabilidad planteada el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO ha señalado como elementos o criterios que identifican de la misma, señalando lo siguiente

ELEMENTO MATERIAL: dicho elemento se encuentra constituido pues, como se logra observar el señor PABLO JOSE ROJAS ESPINOSA, en su calidad de propietario del bien inmueble con certificado de libertad y tradición N.º 27240872, suscribió contrato con una entidad pública del nivel Nacional.

ELEMENTO TEMPORAL: dicho elemento, dentro del extremo temporal comprendido en la inhabilidad, con el material probatorio adjunto al escrito demandatorio se logra corroborar que el señor PABLO JOSE ROJAS ESPINOSA, suscribió y/o celebro contrato el día 31 de octubre del año 2022, es decir estando incurso dentro de la causal enunciada en el numeral 3 del artículo 43 de la ley 136 de 1994, pues la prohibición establece un año antes de las elecciones, y las mismas fueron llevadas a cabo el 29 de octubre del 2023.

ELEMENTO ESPACIAL: dicho elemento se encuentra constituido y demostrado en el acuerdo de voluntades suscrito entre el señor PABLO JOSE ROJAS ESPINOSA Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, pues en la cláusula tercera quedo plenamente identificado que el contrato se ejecutara en el Municipio de Pamplona, Norte de Santander, situación que, a la fecha de la presente acción, se encuentra vigente. de igual manera es necesario recalcar, que el SEÑOR PABLO JOSE ROJAS ESPINOSA, actuó por intermedio de su ADMINISTRADOR OMAR LUNA SUESCUN, sin embargo, el beneficio o provecho del proceso contractual mencionado anteriormente recae netamente sobre el titular de la propiedad es decir el señor PABLO JOSE ROJAS ESPINOSA.

Conllevando esto a que se configure la inhabilidad mencionada en el sustento normativo y por consiguiente se produzca la nulidad del acto que declaro la elección del señor PABLO JOSE ROJAS ESPINOSA".

Por su parte, el señor PABLO JOSE ROJAS ESPINOSA, parte demandada y mediante apoderado judicial, manifiesta que "las pretensiones incoadas por la demandante KAREN CAMARGO VELANDIA carecen por completo de vocación de prosperidad por la inexistencia de presupuestos fácticos, jurídicos o probatorios en que se sustentan, falta de elementos materiales, y de sustentación jurídica adecuada, pero, además, en el sub lite de manera clara se configuran las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda, inepta demanda, como me permito sustentarlo en el acápite correspondiente". En síntesis, alega, las siguientes razones de defensa:

(...)

ELEMENTO MATERIAL:

La demandante refiere allí su fundamentación indica de quien es la propiedad del inmueble y afirma que Pablo José Rojas Espinosa suscribió contrato con entidad pública nacional.

RESPUESTA: Así las cosas me refiero a lo indicado por la demandante indicando que como quiera vuelve a realizar afirmaciones que no corresponden ya que como se evidencia en el material probatorio el contrato de arrendamiento FGN-RNO - 0049 -2022 no fue firmado ni suscrito, ni se presentó intervención en el contrato y nuevamente se reitera quienes lo firmaron fueron el señor OMAR LUNA SUESCUN Identificación: CC. - 13351594 representante legal de ARRENDAMIENTOS PARADA ALARCON Nit : 13351594-6 suscribe contrato FGN-RNO -0049 -2022 donde la señora Carmen Sofia Ayala Guarín cc 63.367.896 en representación de la Fiscalía General De La Nación, de esto se puede evidenciar que en el contrato quien se denominara el ARRENDATARIO es la fiscalía general de la nación y por la otra está que el señor OMAR LUNA SUESCUN Identificación: CC. - 13351594 representante legal de ARRENDAMIENTOS PARADA ALARCON Nit : 13351594-6 se denominó el ARRENDADOR , por ningún lado de dicho contrato se configura Pablo José Rojas Espinosa como parte contractual, ni como arrendatario , ni como arrendador.

En este caso no es estaría acreditado el requisito material de inhabilidad por cuenta de que el presente contrato no está suscrito ni firmado por Pablo José Rojas Espinosa, con la Fiscalía General De La Nación como obra en contrato anexo de arrendamiento FGN-RNO -0049 -2022

También es importante indicar que lo aducido por la demandante respecto a este elemento material y lo que se indica por la jurisprudencia es que corresponde a otro tipo de situación dentro de las causales de requisitos de la inhabilidad , la cual sería el lugar de ejecución del contrato , lo cual también es importante indicar que para este caso la demandante no fundamento este elemento material y por lo tanto no procedería a tenerse en cuenta, es decir al no tenerse en cuenta por falta de motivación probatoria y asidero jurídico, este elemento no contaría, para ser tenido como base de su configuración y no estaría cumpliéndose los requisitos de elementos para configurarse la inhabilidad.

En este caso no es estaría acreditado el requisito material de inhabilidad por cuenta de que el presente contrato no está suscrito, ni firmado por Pablo José Rojas Espinosa, con la Fiscalía General De La Nación como obra en contrato anexo de arrendamiento FGN-RNO -0049 -2022

ELEMENTO TEMPORAL.

RESPUESTA: De acuerdo a lo mencionado por la demandante primera tendríamos que la norma con la que pretende establecerse algún tipo de situación de incumplimiento referenciada por la demandante como lo es la ley 136 de 1994 artículo 43 numeral 3, ya ese artículo sufrió modificación por otra norma y estaría sin fundamento y piso legal, ya que debió la demandante verificar la norma y referencia la norma que efectivamente en el artículo en particular referenciado este vigente.

Sin embargo, me referiré indicando que Pablo José Rojas Espinosa no firmo, ni participo, ni suscribió contrato del 31 de octubre de 2022 con la fiscalía general de la nación un año antes de las elecciones del 29 de octubre de 2023.

Se refiere tal vez la demandante a contrato que suscribió la inmobiliaria arrendamientos Parada Alarcón ubicada en el municipio de Pamplona con representante legal Omar Luna Suescun, donde debidamente esta inmobiliaria está inscrita en cámara de comercio con una trayectoria reconocida en el municipio con la administración de bienes inmuebles y quien goza con todas las facultades legales para disponer de los inmuebles y puede celebrar los contratos que crea convenientes, bajo el marco de la ley, con las personas naturales o jurídicas que estime pertinentes y que dentro de su criterio llenen los requisitos adecuados para que sean sus arrendados, como en este caso, quien toma el inmueble es la Fiscalía General De La Nación, siendo arrendada por la inmobiliaria arrendamientos Parada Alarcón y donde como ya se indicó son los que suscriben contrato de arrendamiento de contrato anexo de arrendamiento FGN-RNO -0049 -2022

En este caso no es estaría acreditado el requisito de elemento temporal de inhabilidad por cuenta de que el presente contrato no está suscrito, ni firmado, ni intervino Pablo José Rojas Espinosa, con la Fiscalía General De La Nación como obra en contrato anexo de arrendamiento FGN-RNO -0049 -2022, lo cual

permite indicar que el contrato firmado interviene otras personas mayores de edad y capaces para adelantar negocios jurídicos.

ELEMENTO ESPACIAL:

RESPUESTA: En este sentido no se acredita por cuanto las partes es decir el señor OMAR LUNA SUESCUN Identificación: CC. - 13351594 representante legal de ARRENDAMIENTOS PARADA ALARCON Nit : 13351594-6 suscribe contrato FGN -RNO -0049 -2022 donde la señora Carmen Sofia Ayala Guarín cc 63.367.896 en representación de la fiscalía general de la nación, de esto se puede evidenciar que en el contrato quien se denominara el ARRENDATARIO es la fiscalía general de la nación y por la otra está que el señor OMAR LUNA SUESCUN Identificación: CC. - 13351594 representante legal de ARRENDAMIENTOS PARADA ALARCON Nit : 13351594-6 se denominó el ARRENDADOR , establecieron la ejecución del contrato en el municipio de Pamplona y por simple lógica que la fiscalía general de la nación necesita un lugar donde funcionar donde albergar sus empleados y elementos de trabajo y demás situaciones de carácter administrativo y funcional que tengan , esto en beneficio y contraprestación del servicio a la comunidad de prestar un servicio de servidores públicos a toda la población y así mismo el municipio de Pamplona no es ajena a ella y más aun teniendo en cuenta que la misma cumple su misión, no solo en el municipio de Pamplona sino también en el territorio que le corresponden a sus alrededores y en otros municipios donde tenga responsabilidad y jurisdicción y que tengan que intervenir funcionarios del CTI y de la fiscalía o policía nacional o ejército nacional, también menciona un provecho del proceso contractual pero nunca menciona que tipo de provecho es , ni lo identifica de que tipo es , simplemente realiza un comentario suelto que no analiza ni sustenta de manera clara precisa , concreta y donde no se evidencia ni siquiera un provecho político porque cuanto puede influir o ser fundamental o prioritario o que ayude en una campaña a una persona que esta participando en las elecciones y que tenga un inmueble arrendado y más donde en ninguna etapa contractual participo

En este caso no es estaría acreditado el requisito de elemento espacial de inhabilidad.

ELEMENTO SUBJETIVO:

De este elemento no se refiere el demandante y por eso que puede llegarse a pensar, que no encontró que se cumpliera dentro de su demanda este elemento como uno de los factores para que se configurara algún tipo de inhabilidad, por lo tanto, no cumpliéndose la fundamentación respecto a este y ni siquiera se enumere ya no podría ser acreditado el requisito de elemento subjetivo de inhabilidad ya que no fue citado por el demandante.

Sin embargo me permito indicar que en cuanto este elemento que el beneficio de que la fiscalía tenga un lugar donde ubicarse en la cabecera del municipio de Pamplona, es un servicio para todos y cada uno de los ciudadanos de pamplona y de municipios aledaños y donde tenga jurisdicción este ente investigativo porque muchos ciudadanos necesitan del servicio que presta esta entidad y tendría entonces que ordenársele a todas las entidades del estado que no arrienden o tomen para su servicio inmuebles que no sean propios o tendrían las personas naturales o jurídicas evitar prestarle los servicios a las entidades del estado para evitar represarías del mismo estado y más aún cuando que un inmueble este arrendado que influencia puede generar en los electores para que voten por cualquier candidato, situación que también fue sustanciada en el fallo del candidato Oviedo a la alcaldía de Bogotá en las elecciones pasadas donde la CNE dio fallo a favor del señor Juan Manuel Oviedo y que en este momento dicho candidato esta al parecer como concejal de Bogotá .

En este caso no es estaría acreditado el requisito de elemento subjetivo de inhabilidad.

Por lo anterior, indica que:

"no se cumplen los 4 elementos materiales para que se configure inhabilidad , primero indicando que en el elemento material la sustentación que realiza la demandante no tiene suficiente material probatorio y además se está refiriendo y sustentando otro tipo de elemento, y con los demás elementos presentados no tiene un soporte claro de análisis jurídico que soporte su demanda para poder determinar que estos se cumplen , de igual forma no presento el elemento subjetivo indicando esto, que no se refiere al mismo en la demanda y no lo soporta , así las cosas estaría la demanda incompleta al no presentar en sus argumentos este último elemento subjetivo y no completaría y fundamentaría en la demandante todos los elementos requeridos por la jurisprudencia a presentar en contra del demandado, con lo anterior se puede evidenciar que no están acreditados los requisitos de los elementos en este caso contra el demandado. También es importante mencionar que en ningún momento que este arrendamiento de la Fiscalía General De La Nación con la inmobiliaria arrendamientos parada Alarcón dio algún tipo de ventaja electoral o política sea en este caso en concreto o para con cualquier otra persona, es decir la demandante en ningún momento ha logrado probar que el demandado se benefició de alguna forma electoralmente o que debido a esto se presentó algún desequilibrio social, político en relación a las elecciones su trámite y demás actividades políticas relacionadas con las elecciones del 29 de octubre de 2023, así mismo tampoco se puede determinar que se configure un desequilibrio o situación que afectara las actividades que como concejal se realicen por esta situación, ya que como se puede evidenciar solamente con la verificación de las funciones que como Fiscalía General De La Nación tiene, esta entidad tiene una relevancia y capacidad jurídica de mayor rango y sus actividades y toda la logística que integra sus funcionarios y demás actividades propias no podrían jamás ser influenciadas, por el demandado jurídico o debido a la jerarquía de todo tipo judicial que tiene la Fiscalía General de la Nación sobre las personas , así mismo es de indicar que en las elecciones pasadas participaron más de 250 personas al concejo de la ciudad de Pamplona , lo que quiere decir que en un municipio de sexta categoría como es el de Pamplona y donde la gran mayoría se conocen y es una ciudad pequeña,

estaría las personas en la imposibilidad de arrendarle algún inmueble a diferentes entidades, como por ejemplo el Sena, El Banco Agrario, La Universidad De Pamplona, El Iser, Cajas De Compensación, entre muchas otras y esto limitaría a que la ciudad tuviese la oportunidad de albergar diferentes entidades del estado, por que las personas de la ciudad en algún momento estarían limitadas a arrendar sus inmuebles para que funcionen entidades que prestan el servicio, no solo los intervinientes en el contrato, sino a toda la población en general de la ciudad de Pamplona, y esto se extendería también a las personas que habitan los municipios aledaños de la ciudad y quienes requieren que las entidades presten sus servicios en la ciudad, estaría mal llevar al límite esta situación sin una interpretación adecuada del contexto en el que se encuentra las entidades para poder llegar a la comunidades y más aun siendo uno de los objetivos del estado llegar a todos los rincones del país, es decir entre más pequeñas la ciudades más situaciones por lo menos de carácter de arrendamientos de inmuebles a la entidades del estado como esta, se van a presentar, además que una persona tendría que planear con mucho tiempo de anticipación su participación a cargos de elección popular, cuando ya viene de muchos años atrás el arrendamiento de un inmueble a una entidad del estado”.

Por su parte, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** propone las excepciones de *“falta de legitimación la causa por pasiva”* y *“genérica”*. Respecto a la primera, ya en el numeral 2.1.2. se realizó un resumen extenso sobre la misma, argumentos que tendrá el Despacho y la Sala en cuenta al momento de dictar sentencia, pero que, por economía procesal, resulta innecesario volver a citar. En cuanto a la excepción genérica, indica que conforme a lo *“preceptuado en el Código General del Proceso, declare de oficio la prosperidad de cualquier otra excepción que resultare probada durante el transcurso del presente proceso”*.

De otra parte, el Despacho evidenció que el Consejo Nacional Electoral radicó contestación a la demanda en el presente medio de control, solicitando se declare la falta de legitimación por pasiva de la misma, sin embargo, al respecto debe precisarse que dicha entidad no fue vinculada como parte, razón por la cual, no se hace parte de la *litis*, lo que conduce a que se desestime el escrito denominado *“contestación a la demanda”*, máxime cuando en el mismo se solicita la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Debe precisar el Despacho que las excepciones de mérito que se citan para efectos de determinar la fijación del litigio, pero que procesalmente se resolverán dentro de la sentencia que resuelva de fondo el asunto planteado.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- Si hay lugar a declarar la nulidad de la elección contenida en la *declaración de elección acta de escrutinio formulario E-26 del día 3 de noviembre de 2023 expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Pamplona, Norte de Santander, elección concejo municipal – elecciones del 29 de octubre de 2023, mediante la cual se declara electo, como concejal del municipio de Pamplona, Norte de Santander, por el partido Liga Gobernantes Anticorrupción a Pablo José Rojas Espinosa, para el período constitucional 2024-2027”,* o si por el contrario, la misma debe conservar su presunción de legalidad conforme a los argumentos de defensa y contradicción expuestos por el señor Pablo José Rojas Espinosa.
- Asimismo, deberá resolverse si existe o no *falta de legitimación la causa por pasiva* por parte de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

2.2.2. De las pruebas.

2.2.2.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a la misma.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la demanda, así como los aportados por las partes demandadas con la contestación a la demanda, y los cuales reposan en el expediente digital, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

2.2.2.2. En relación con las solicitudes probatorias.

En cuanto a las documentales:

La parte demandante solicita se decreten las siguientes pruebas:

1. Formulario 26 CON DE FECHA 5 NOVIEMBRE DE 2023
2. COPIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FGN-RNO-0049-2022 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL Y SUS SOPORTES DEL SECOP I.

Se otorga en virtud de la ley de registro de la nacional de estados civil de según el artículo 45 autenticadas de los siguientes documentos:

- DECLARACION DE ELECCION AUTENTICA expedida el día 5 de noviembre de 2023 por el consejo electoral de la Municipalidad de Pamplona Norte de Santander.

DEL SECOP II: copia íntegra del contrato de arrendamiento FGN-RNO-0049-2022 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL Y SUS SOPORTES.

Se otorga a Honorable Tribunal para que oficie a la fiscalía general de la Nación Subdirección Regional de Apoyo Nororiental para que certifique copia auténtica del contrato de arrendamiento FGN-RNO-0049-2022 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL Y SUS SOPORTES. Certificar la fecha en que fue suscrito.

Por su parte, el señor **PABLO JOSE ROJAS ESPINOSA**, solicito:

DOCUMENTALES

- 1 Contrato de arrendamiento FGN RNO -0049 -2022 celebrado entre la fiscalía general de la nación –subdirección regional de apoyo nororiental Carmen Sofía Ayala Guarín y Omar Luna Suescun identificado con numero de cedula cc13 351 594 de pamplona representante legal de arrendadora Parada Alarcón (7 folios)
- 2 Fotocopia de la cedula del señor Omar Luna Suescun identificado con numero de cedula cc13.351 594 de pamplona (un folio)
- 3 Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Pablo José Rojas Espinosa Cédula de ciudadanía número 5 462 869 (un folio)
- 4 Resolución 1822 DE 2023 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 del consejo nacional electoral fallo candidato Oviedo
- 5 Certificado Cámara de Comercio Pamplona inmobiliaria ARRENDAMIENTOS PARADA ALARCON número de Matrícula No. 9065 fecha de matrícula 23 de mayo de 2001, último año renovado 2023. Fecha de renovación 10 de febrero de 2023. Grupo NIIF - GRUPO III - MICROEMPRESAS. Dirección del domicilio principal, carrera 5 4-82 - Centro Municipio Pamplona Norte de Santander. Correo electrónico arrendamientosparadaalarcon@hotmail.com con representante legal doctor OMAR LUNA SUESCUN Identificación CC. - 13351594, Nit 13351594-6 (3 folios)
- 6 Se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que certifique si Pablo Jose Rojas Espinosa identificado con numero de cedula Cédula de ciudadanía número 5 462 869 para el Contrato de arrendamiento FGN RNO -0049 -2022 celebrado entre la Fiscalía General de la Nación –Subdirección Regional de Apoyo Nororiental Carmen Sofía Ayala Guarín y Omar Luna Suescun identificado con numero de cedula c.c 13.351.594 de Pamplona representante legal de arrendadora Parada Alarcón, presento propuesta, intervino o firmo el contrato en mención de acuerdo a la normatividad establecida para la contratación con esa entidad
- 7 Fallo del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA CONSEJERO PONENTE HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) Referencia: Medio de control de pérdida de investidura de concejal Número único de radicación 54001233300020190009101 Demandante Carlos Eduardo Eugenio López Demandado Calixto Gelves Suárez
- 8 Poder amplio y suficiente otorgado de Pablo José Rojas Espinosa a GERARDO ORDÓÑEZ PEDRAZA, Identificado con Cédula de ciudadanía

número No. 13.472.184 de Cúcuta, T.P. No. 150.907 del C.S. de la
Judicatura

Respecto a las pruebas documentales solicitadas, considera el Despacho que las mismas son **inútiles** ya que conforme a lo allegado con la demanda y las contestaciones a la misma, se cuenta con todo el material probatorio necesario a efectos de dictar sentencia de fondo, por lo tanto, resulta innecesario su decreto.

En cuanto a las testimoniales:

TESTIMONIALES

- a. OMAR LUNA SUESCUN identificado con Cédula: 13.351.594

Quien para efectos de citación a diligencias recibe notificaciones a la dirección: Cra. 5 Nro. 4 -82 Centro Pamplona Norte De Santander, correo: arrendamientosparadaalarcon@hotmail.com

- b. Pablo José Rojas Espinosa identificado con Cédula de ciudadanía número 5.462.869

Quien para efectos de citación a diligencias recibe notificaciones en la Calle 11 # 7-12 / 7-18 Edificio plaza Los Andes Apto 704 Pamplona Norte De Santander.

- c. CARMEN SOFÍA AYALA GUARÍN, identificada con Cédula de ciudadanía número 63.367.896, Fiscalía General De La Nación –subdirección regional de apoyo nororiental Carrera 19 No. 24-61 Piso 1 Barrio Alarcón Bucaramanga, teléfono Fijo 6458566 Ext. 72102.

- d. MARTHA NAYIBE CRISTANCHO MENDOZA identificada con Cédula de ciudadanía número 60.263.349 de pamplona Cra. 5 Nro. 4 -82 Centro Pamplona Norte De Santander, correo: arrendamientosparadaalarcon@hotmail.com, celular 3112027310, empleada inmobiliaria Arrendamientos Parada Alarcón

En cuanto a las testimoniales citadas, se negará su decreto, atendiendo que i) la solicitud probatoria no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso para su decreto, especialmente, enunciar “*concretamente los hechos objeto de la prueba*”, aunado a lo anterior, ii) los mismos resultan *inconducentes e impertinentes* por cuanto estos medios probatorios no son idóneos ni tampoco resultan procedentes para demostrar los hechos materia de análisis, y se reitera, las documentales que reposan en el expediente resultan suficientes para proferir sentencia de fondo].

2.3. Traslado para alegar.

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

⁵ “*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*”

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Norte de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *"inepta demanda"*, propuesta por la parte demandada, **PABLO JOSE ROJAS ESPINOSA**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DIFERIR la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, atendiendo las consideraciones realizadas en esta providencia.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al trámite del presente asunto de lo establecido en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

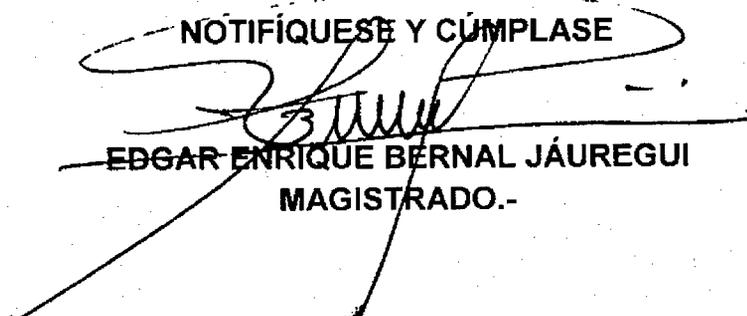
CUARTO: TENER como pruebas las documentales allegadas tanto con la demanda, como con su contestación, a las cuales se les dará el valor que por Ley les corresponde.

QUINTO: NIÉGUENSE las solicitudes probatorias realizadas por el señor **PABLO JOSE ROJAS ESPINOSA** y la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia en cuanto a sus numerales 1, 2, 3 y 4 **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito y/o conceptuar si a bien lo tiene, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria.

SEXTO: EN FIRME el presente Auto y una vez **vencido** el término dado en el numeral **sexto** de la presente providencia, por la secretaria de la Corporación **ingresar** el proceso al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°. 54-001-33-33-002-2022-00175-01
Demandante: Sayda Mireya Jaimes Mogollón
Demandado: Nación- Ministerio Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 23 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual, por encontrar configurados los presupuestos del artículo 182A del CPACA, se dispuso el trámite de sentencia anticipada, por lo que se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas allegadas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La señora Sayda Mireya Jaimes Mogollón, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el departamento de Norte de Santander el día 29 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como también niegan el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de lo peticionado.

1.2. EL AUTO APELADO

Mediante auto proferido el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo Administrativo Oral del de Cúcuta resolvió dar aplicación a los presupuestos previstos en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, incorporó las pruebas aportadas por las partes con el escrito de demanda y la contestación a la misma, con el valor probatorio que la ley otorga, y por lo tanto, al considerar que los documentos que ya reposan dentro del expediente resultaban suficientes para decidir de fondo lo pretendido en la Litis, se abstuvo de citar a audiencia inicial y de pruebas.

1.3. EL RECURSO DE APLEACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpuso recurso de apelación el día 29 de septiembre de 2022, planteando los siguientes argumentos de inconformidad:

Sostiene que el extracto de intereses a las cesantías es un documento simplemente informativo, mediante el cual el FOMAG indica el valor reportado por la Secretaría de Educación y allí no es posible visualizar la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el docente, gira ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas del año inmediatamente anterior. Precisa que de dicho extracto se puede visualizar lo siguiente:

- *“En la columna de “cesantías”, el valor reportado por la Secretaría de Educación, mas no se identifica el número de transacción mediante el cual se realiza la consignación de los recursos a favor de su representado en el respectivo fondo.*
- *En la columna de “intereses” se evidencia el valor correspondiente a la vigencia por concepto de intereses a las cesantías.*
- *En la columna de “fecha”, se evidencia la fecha correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías.*
- *En la columna “estado”, indica si ya hubo pago de los intereses a las cesantías; el cual dentro del mismo documento se encuentra el comprobante de pago por dicho valor”.*

Que, dentro del extracto allegado con la demanda, en la sección de “pagos realizados” es donde se comprueban los pagos efectuados al docente año tras año del valor de sus intereses a las cesantías, liquidados anualmente y pagados fuera de los términos establecidos en la Ley 52 de 1975. En esa sección bajo el título de comprobante se individualiza el número de la transacción mediante la cual se hace efectivo el pago a favor del trabajador.

Indica que en ningún momento dentro del extracto de los intereses a las cesantías se puede evidenciar la consignación del valor de las cesantías en el respectivo fondo, prueba que se solicitó a la entidad demandada con anterioridad al inicio de la demanda, el cual fue resuelto con la expedición del extracto allegado sin que este cumpla con lo solicitado como prueba, razón por la cual en el libelo de la demanda se solicita nuevamente con la finalidad de que la entidad responda de manera pertinente y no evasivamente.

Trae a colación, el artículo 3 del Acuerdo 39 de 1998, el cual establece:

“ARTÍCULO 3. Las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes serán reportadas por cada entidad territorial o por el establecimiento público educativo oficial a la respectiva oficina regional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio en cada entidad territorial en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto, en los primeros veinte (20) días del mes de enero de cada año”.

Menciona que, el Acuerdo 39 de 1998 indica el procedimiento para el reporte de los datos correspondientes a las cesantías de cada uno de los docentes, sin embargo, la transacción entre el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio correspondiente al valor de las cesantías de la nómina de la Secretaría de Educación es un hecho fuera de este acuerdo.

Afirma que lo que se persigue con el decreto de esa prueba, es demostrarle al juez que entre la Secretaría de Educación y la Nación - Ministerio de Educación-Fomag el trámite de la consignación correspondiente a los recursos de las cesantías de los docentes se queda limitado a un simple reporte de valores mas no a la materialización del pago efectivo en el Fondo Prestacional del Magisterio, y que como consecuencia de esta costumbre irregular que a todas luces vulnera los derechos laborales de su representada, se pueda determinar que las entidades demandadas han faltado al cumplimiento del deber legal de la consignación efectiva de los dineros correspondientes año tras año por el concepto de cesantía anualizada

Bajo ese contexto, refiere que una vez surtido el trámite de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se programe audiencia de pruebas y alegaciones de conformidad con los artículos 181 y 182 ibidem, pues considera que resulta indispensable correr traslado de las pruebas solicitadas y se sustenten los alegatos de forma oral, advierte que si bien es cierto la pretensión principal es declarar la nulidad de un acto administrativo donde niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora, lo cierto es que el objeto del proceso es por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, siendo de suma importancia debatir si las pruebas allegadas contienen la información precisa, cierta y conducente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es procedente o no el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, las cuales no fueron objeto de pronunciamiento por el *A quo*, dando lugar a prescindir de la audiencia inicial y en consecuencia proceder a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, decisión adoptada mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2.2. De la competencia

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas es apelable, por encontrarse enlistado en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA. Así mismo, el Despacho es competente para proferir la decisión que corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del CPACA serán de Sala.

2.3. La sentencia anticipada en materia contencioso administrativa

En materia contenciosa administrativa, desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 no le fue extraño a esta jurisdicción la tipificación de ciertas circunstancias que precipitan una resolución de fondo sin necesidad de agotar todas las etapas procesales. En efecto, el artículo 176 del CPACA obliga al operador judicial a dictar sentencia cuando la Nación o entidad pública demandada se allane a la demanda o transija los derechos en litigio. Del mismo modo, según lo ordena el

artículo 179 de esa codificación, cuando se trata de asuntos de puro derecho o no sea necesario practicar pruebas, se pueden omitir las demás etapas y proferir el fallo en la audiencia inicial.

Sin embargo, fue con el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido en el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica¹, que formalmente se incorporó la figura de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, retomándose los dos supuestos que se citaron anteriormente e incorporando a la legislación procesal contenciosa otros que eran propios de la codificación general, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Finalmente, con la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía, en los siguientes términos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial:

¹ Declarada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, con el fin de conjurar la calamidad pública que afecta al país por causa de la pandemia del virus SARS2-COVID-19.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Con estos lineamientos, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia. En este sentido, el legislador dejó claro que, si bien con la adopción de dicho instituto procesal se procura por la pronta y efectiva administración de justicia, debe

garantizarse, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales. En tal sentido, el citado artículo 182A del CPACA ordena al magistrado ponente pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado para alegar a las partes.

2.4. Las oportunidades probatorias

Sea lo primero advertir que las oportunidades probatorias en los procesos contenciosos administrativos se encuentran establecidas en artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada...”

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso, no obstante, el decreto y práctica de pruebas no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil, lo anterior, según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso.

2.5. De los requisitos generales de la prueba

El artículo 168 del Código General del Proceso señala lo siguiente: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Así las cosas, se tienen cuatro requisitos generales para que una prueba pueda ser decretada dentro de un proceso, la conducencia, pertinencia, licitud y utilidad de la prueba. En lo que respecta a la conducencia, hace relación a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, esto es la conexión que existe entre el medio probatorio y la ley, para conocer si puede probar determinado hecho.

La pertinencia, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en este, es decir, es la observación realizada por el operador judicial respecto al vínculo entre los hechos que se deben investigar en el proceso, y aquellos que se pretenden llevar al proceso como prueba, según el tratadista Jairo Parra Quijano, en su Manuel de Derecho Probatorio - Décima Sexta Edición.

Ahora bien, respecto a la utilidad, esta refiere a que el medio probatorio no se torne superfluo para la convicción del juez, dicho a contrario sensu, si una prueba no presta algún beneficio para la convicción del Juez, debe ser rechazada de plano.

Por último, frente a la licitud, exige este requisito que la prueba no haya sido obtenida con violación al debido proceso, en concordancia con el artículo 29 constitucional.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que *“... la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”*²

El Consejo de Estado ha expresado la necesidad de las pruebas judiciales indicando que: *“... Es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica.”*³

En términos de la Corte Constitucional, *“...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”*⁴.

En ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

3. Caso concreto

Primeramente, se pudo constatar que la posibilidad de emitir sentencia anticipada se encuentra circunscrita a los siguientes supuestos: (i) antes de la audiencia inicial, siempre que sea claro que en caso de realizarse ésta, en ella no se decretarían pruebas que deban ser practicadas en audiencia; (ii) en cualquier estado del proceso, cuando se presente petición conjunta de las partes en ese sentido; (iii) cuando el juez así lo estime de oficio, dada la existencia de una de las excepciones que se enlista en el numeral 3, y (iv) cuando exista una válida manifestación de allanamiento o transacción por parte del demandado.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho determinó que el A quo omitió motivar de manera breve y precisa, si se configuraban los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales b) y c) numeral 1° del artículo 182A del CPACA, pues si bien el ordinal cuarto de la providencia recurrida incorpora con el valor legal que la ley otorga, las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, el Juez de primera instancia se abstuvo de realizar un examen crítico de las pruebas solicitadas por la parte demandante, ni explicó razonadamente las circunstancias por las cuales no habría lugar a decretarlas.

Así pues, al analizar las pruebas que la parte demandante solicita se practiquen a efectos de recaudar pruebas documentales, que a su juicio resultan de interés al proceso, es procedente indicar que ante la omisión de pronunciarse respecto

² Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición Bogotá 2003.

³ Consejo de Estado, sección cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195), diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

de estas, no se encuentran reunidos los presupuestos para dar aplicación a la sentencia anticipada en los términos anotados en el auto objeto de estudio, ya que era deber del Juez señalar si estas no satisfacían los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia.

Por lo tanto, ante el incumplimiento de alguno de los supuestos que habilitan la emisión de sentencia anticipada antes de celebrarse la audiencia inicial, como consecuencia de la falta de pronunciamiento expreso sobre las pruebas en el sentido descrito anteriormente, no resultaba cierta la inexistencia de pruebas por practicar, hecho que dará lugar a revocar el auto recurrido.

Descendiendo al caso *sub examine*, a efecto de analizar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas sobre las que el A quo omitió pronunciarse, objeto de recurso, se verifica en el libelo demandatorio que la parte actora solicita que se oficie al Departamento de Norte de Santander y al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirvan certificar la fecha exacta en la que consignaron las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Específicamente solicitó lo siguiente:

“DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Solicito se oficie al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:
 - A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del

docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.**

- B. Sírvase indicar la **fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

En el presente asunto, se tiene que el objeto de la litis corresponde al pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad.

En esa medida, al examinar el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, numeral 3° dispone lo siguiente: “3°. *El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.*”

La norma es clara en señalar que la sanción moratoria se causa a razón de un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías anualizadas, teniendo su causa en el incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador de consignarlas en la fecha indicada, o sea, antes del 15 de febrero, por lo tanto, a partir de esta data procede la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación de las cesantías anualizadas.

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que la prueba solicitada en oportunidad por la parte demandante, de la cual se encontró acreditado que anterior a la presentación de la demanda gestionó el recaudo de las mismas a través de una petición en los términos del artículo 173 del CGP, esto es, la consignación y/o transacción realizada por la parte ejecutada por concepto de cesantías, no se allegó, prueba eficiente, pertinente y conducente para resolver el objeto de la litis, más aún cuando la norma es clara en señalar la fecha exacta en que el empleador debe realizar la consignación, y es a partir del día siguiente de efectuar la consignación que se causa el incumplimiento.

Como puede observarse, el legislador consagró una obligación a cargo del empleador y la sometió al cumplimiento de un plazo que, de incumplirse, le genera una sanción pecuniaria a favor del empleado o trabajador, en esta medida, se fijó en cada año una fecha determinada para efectuar la consignación, por lo cual, válidamente puede afirmarse que la obligación está sometida a un plazo para su pago, razón por la cual es pertinente establecer la fecha exacta en que se realizó el pago o consignación de las cesantías, pues con esta última se logra establecer la fecha límite de la sanción, pues ninguna penalidad puede existir indefinidamente en el tiempo.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho revocará la decisión adoptada en el auto dictado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta en auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se prescindió de la audiencia inicial omitiendo pronunciarse sobre las pruebas debidamente solicitadas por la parte demandante para dar lugar a proferir sentencia anticipada, en su lugar, se ordenará decretar las pruebas solicitadas en el acápite de pruebas relacionado en el libelo demandatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta en el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se prescindió de la audiencia inicial omitiendo pronunciarse sobre las pruebas debidamente solicitadas por la parte demandante para dar lugar a proferir sentencia anticipada. En su lugar, se **ORDENA** al Juzgado de primera instancia a oficiar a las entidades demandadas con el objeto de que remitan lo solicitado por la parte actora en el acápite "**V. PRUEBAS**" relacionado en el libelo demandatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Magistrada Ponente: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000-2024-00018-00
Accionante:	Robert Paul Vaca Contreras
Accionado:	Registraduría Nacional del Estado Civil - Consejo Nacional Electoral - Jorge Enrique Acevedo Peñaloza
Asunto:	Auto admite y resuelve medida cautelar

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el Artículo 277 del CPACA, procede la Sala a resolver lo pertinente en relación con la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Robert Paul Vaca Contreras presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, a través de la cual solicitó el despacho favorable de las siguientes pretensiones:

"PRIMERO. SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTOS, por medio de los cuales se concedió la aprobación de las firmas al señor JOSE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA, se le concedió Aval y a su vez todos aquellos actos administrativos que reglamentaron la inscripción como como (sic) candidato a la alcaldía de Cúcuta y todos los actos administrativos emitidos por la dirección del Censo Electoral a través del grupo de verificación de firmas.

SEGUNDO. SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTOS, por medio de los cuales la Comisión Escrutadora Municipal del Municipio de San José de Cúcuta declaró la elección del señor JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA identificado con la cédula de ciudadanía nro. 88.217.507 como alcalde del Municipio San José de Cúcuta para el periodo Constitucional 2024-2027 como consta en las Actas de Escrutinio General AGE_XXX_25_076_XXX_XX_XX_XXX_2772 y de la misma forma contenida en el Acta de Escrutinio Formulario E26 ALC d - Del Día 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXPEDIDA POR LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

TERCERO: Así mismo que se profiera la correspondiente cancelación de la "credencial" o formulario E-27, que acredita a JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA identificado con la cédula de ciudadanía nro. 88.217.507, como ALCALDE de San José de Cúcuta elegido en las elecciones realizadas el 29 de octubre de 2023.

CUARTO. Que SE DECLARE LA NULIDAD DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS expedidos por las respectivas comisiones escrutadoras, auxiliares, municipal y departamental, en virtud de inconsistencias.

QUINTO. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministro del Interior, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional Electoral y al Gobernador de Norte de Santander que se proceda a declarar en el cargo de alcalde del Municipio de Cúcuta a quien realmente corresponde siendo el señor JOSE LEONARDO JACOME CARRASCAL quien deberá ocupar el cargo.

SEXTO. Las demás ordenes que estime su despacho para preservar la legalidad de las elecciones."

Como causal de nulidad invocó la "infracción de las normas en que debía fundarse" de conformidad con lo establecido en el Artículo 137 y 139 del CPACA, señalando como normas vulneradas las siguientes:

- Artículo 29 de la Constitución Política

Explicó el demandante que en el presente caso se presentaron circunstancias e irregularidades que no fueron analizadas "en detalle" por parte de la Comisión Escrutadora Municipal y la Comisión Escrutadora General del Departamento Norte de Santander, desconociendo las ritualidades propias del trámite administrativo, por lo que considera se ha vulnerado el Artículo 29 constitucional.

- Artículos 1, 48, 56, 122, 163, 164, 166, 180, 182, 185, 189, 192, 193 y 209 del Código Electoral

Advirtió el demandante que las Comisiones Escrutadoras desconocieron la normatividad enunciada, pues "rechazaron de plano y no realizaron un análisis motivado" en relación con las reclamaciones presentadas en la oportunidad procesal, lo que además configura un total desconocimiento del debido proceso administrativo y de los principios de legalidad y transparencia electoral.

En el mismo sentido señaló que ante la Comisión Escrutadora General del Departamento Norte de Santander se presentaron reclamaciones y solicitudes de saneamiento de nulidad con múltiples causales de revisión, sin embargo estas no fueron atendidas.

- Resolución 1706 de 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral

En criterio del demandante las Comisiones Escrutadoras actuaron en contravía de lo preceptuado por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. 1706 de 2019 a través de la cual se fijaron pautas de procedimiento y garantías al debido proceso dentro del trámite de los escrutinios omitiendo resolver las reclamaciones de fondo.

Por lo anterior y como quiera que el acto de elección fue expedido con infracción de las normas en que debían fundarse, de forma irregular y

mediante falta motivación, estimó el demandante que debe declararse la nulidad del mismo.

En el mismo sentido advirtió el demandante que en el presente caso se configuró la causal especial de nulidad del acto de elección prevista en el numeral 3 del Artículo 275 del CPACA, referente a que "*los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales*", por cuanto en su criterio, los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad, los cuales fueron alterados con el propósito de modificar los resultados que se encuentran en cada una de las mesas demandadas y sus correspondientes actas de escrutinio de los jurados de votación.

Acorde con lo anterior, precisó que de conformidad con lo establecido en el Artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, los escrutinios inician el mismo día de la votación y por tanto, debe darse plena validez y veracidad al contenido consignado en el Formulario E-14. No obstante, en el presente caso se presentó falsedad entre los formularios y los tarjetones, pues el resultado del formulario E-26 y el resultado mesa a mesa contenido en el formulario E-24 reflejan un mayor o menor número de votos que los consignados en el acta de escrutinio de los jurados de votación contenido en el formulario E-14, sin mediar justificación alguna.

1.2. Actuación procesal

Con la presentación de la demanda, el actor solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo de elección del señor Jorge Enrique Acevedo Peñaloza como Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta contenido en el Acta de Escrutinio (Formulario E-26) del 15 de noviembre de 2023 expedido por la Comisión Escrutadora Departamental de Norte de Santander.

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2024, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, de conformidad con lo establecido en el Artículo 233 del CPACA.

1.2.1. Posición de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Mediante memorial de fecha 31 de enero de 2024, la apoderada judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitó desestimar la solicitud de medida cautelar por considerar básicamente que dicho requerimiento excede el propósito de las medidas cautelares, incumple los requisitos legales y carece de fundamento fáctico que respalde su viabilidad.

Advirtió la apoderada que la medida solicitada no cumple con la finalidad propia de este tipo de recursos jurídicos, pues en el evento en que sea decretada, traería consigo un pronunciamiento sobre el fondo de la *litis*, resolviendo prematuramente el fondo del proceso y validando anticipadamente los argumentos que el demandante expuso en el libelo introductorio.

Aunado a lo anterior, señaló que no se acredita el cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 231 del CPACA, y advirtió que para poder acceder a lo solicitado, el Juez debe tener en su poder serios elementos de juicio que le permitan determinar con precisión que la protección reclamada sea irrefutablemente necesaria, razonable, idónea y útil para cumplir con el propósito para el cual se ha pedido, de manera que si existe duda sobre la procedencia de la medida, debe abstenerse de decretarla, pues el perjuicio que podría causar su práctica resultaría más gravoso.

1.2.2. Posición del demandado Jorge Enrique Acevedo Peñaloza

Mediante memorial de fecha 02 de febrero de 2024 el apoderado judicial del demandado Jorge Enrique Acevedo Peñaloza advirtió que para que prospere la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, debe existir plena prueba de la causal que se invoca, pues aunque esgrime que existió violación directa del ordenamiento jurídico y del debido proceso, así como un claro abuso de poder y falsa motivación, no sustenta y prueba de manera clara en qué consisten las irregularidades que alega, pues por el contrario, señala el apoderado que las distintas comisiones escrutadoras recibieron y resolvieron las solicitudes cumpliendo con el debido proceso, cosa distinta es que no hayan sido debidamente fundadas y por el contrario, se encaminaran a ser superfluas.

Por otro lado, señaló que el demandante fundamenta su demanda en supuestos respecto a la validación de las firmas que avalaron al candidato electo, omitiendo la posibilidad que tuvo respecto a la resolución que certificó como válido el número de apoyos por parte de la Dirección Nacional de Censo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, aunado a que no detalla ni especifica en qué consistió la irregularidad que alega.

Ahora bien, en cuanto a la presunta vulneración del debido proceso indicó que omitió señalar el demandante el sinnúmero de reclamaciones que le fueron atendidas *"a su representado en el escrutinio señor José Leonardo Jácome Carrascal"* y que de forma improcedente presentó nuevamente ante la comisión escrutadora municipal de forma indebida, infundada y sin causal legal de prosperidad, por lo que considera, durante el trámite del escrutinio, el señor candidato Jácome Carrascal incurrió en la implementación de medidas dilatorias injustificadas que fueron debidamente atendidas por las comisiones escrutadoras que realizaron un sinnúmero de recuentos y verificaciones al cabo de los cuales resultó en todo caso una contundente diferencia a favor del candidato electo Jorge Enrique Acevedo Peñaloza. Aunado a lo anterior advirtió que la simple enunciación de las resoluciones que resolvieron negativamente las reclamaciones presentadas no es suficiente para demostrar que existió algún tipo de irregularidad, *máxime* si no especifica en qué consistió tal irregularidad de forma que deslegitime el resultado mesa a mesa y candidato por candidato.

Por otro lado, en cuanto a la causal especial contenida en el numeral 3 del Artículo 275 del CPACA advirtió que resulta ser más rigurosa en el

entendido que debe probarse no sólo que existen datos contrarios, diferenciadores y comparativos entre los formularios E-14 y E-24 que den certeza de los errores, sino que los mismos funcionarios de las comisiones escrutadoras hayan alterado los resultados, lo cual no se encuentra debidamente acreditado con el acervo probatorio allegado por el accionante, por lo que recordó que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en los cuales se funda su pretensión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del presente proceso de nulidad electoral contra el acto de elección de los alcaldes municipales y distritales, y en consecuencia, es procedente entrar a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Artículo 277 del CPACA, en procesos de naturaleza electoral corresponde a la Sala de decisión decidir en el mismo auto admisorio, la solicitud de medida cautelar cuando sea el caso.

2.2. Admisión de la demanda

En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales previstos en los Artículos 162, 163, 164 y 166 del CPACA, encuentra la Sala que la demanda se ajusta a tales exigencias y por tanto, es procedente su admisión, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

2.3. De la solicitud de medida cautelar

Sobre la finalidad de las medidas cautelares, el Consejo de Estado¹ citando un pronunciamiento de la Corte Constitucional, señaló lo siguiente:

"Sobre la finalidad² de las medidas cautelares la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

"[...] Las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Providencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicado número: 11001-03-24-000-2013-00038-00.

² Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar también la providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: "[...] se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda 'la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.'"

proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido [...]”³

Así pues, mediante la adopción de medidas cautelares, se pretende garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a las pretensiones de quien acude a la jurisdicción, dado que puede ocurrir que con el paso del tiempo y mientras dure el proceso, las situaciones fácticas cambien de tal modo que resulte materialmente imposible dar cumplimiento a la decisión adoptada, o que se produzca un perjuicio y/o afectación en los derechos discutidos en el proceso.

Seguidamente, sobre la regulación de esta figura jurídica en el C.P.A.C.A., el Alto Tribunal en la providencia mencionada, señaló lo siguiente:

“En este punto cabe resaltar que uno de los motivos que inspiraron la expedición del nuevo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA – Ley 1437 de 2011, está relacionado con el fortalecimiento de los poderes del juez. Fue así como el nuevo Código creó un moderno y amplio régimen de medidas cautelares, adicionales a la suspensión provisional de actos administrativos, y en su artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para “[...] proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia [...]”.

*En esta última disposición (artículo 229) se señala que las medidas cautelares proceden: **i)** en cualquier momento; **ii)** a petición de parte - debidamente sustentada; y **iii)** en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Cabe advertir, que al juez o magistrado ponente solo se le permite decretar **medidas cautelares de oficio**, en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en aquellos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.*

*En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el CPACA en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como: **i)** **preventivas** (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii)** **conservativas** (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; **iii)** **anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y **iv)** **de suspensión** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida*

³ Corte Constitucional, Sentencia C-834/13. Referencia: Expediente D -9509. Demandante: Martín Bermúdez Muñoz. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 613 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso”. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

*tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.*⁴

*Los artículos 231 a 233 del mencionado estatuto procesal determinan los **requisitos, la caución y el procedimiento** para decretar las medidas cautelares; normas que son aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las cautelas enunciadas en el artículo 230. (...)" (Negrita fuera de texto).*

Ahora bien, en cuanto a los criterios de aplicación que deben tenerse en cuenta al momento de resolver una solicitud de medida cautelar, ha advertido el Consejo de Estado, que si bien, el Juez de lo Contencioso Administrativo tiene un amplio margen de discrecionalidad, en atención a que se encuentra facultado para decretar todas aquellas medidas que considere necesarias, no puede desconocerse que tal decisión debe ser debidamente motivada y atendiendo al criterio de proporcionalidad mediante un juicio de ponderación de intereses.

Al respecto, el Alto Tribunal en reciente providencia concluyó lo siguiente:

*"Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses."*⁵

Ahora bien, específicamente en relación con la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el Artículo 238 de la Constitución Política, señala lo siguiente:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

De esta manera, el Constituyente otorgó al juez administrativo, la facultad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos sometidos a control judicial, siempre que se configuren los requisitos legales previstos para tal fin. Esta figura jurídica, ha sido por excelencia la medida cautelar aplicable en los procesos adelantados en esta jurisdicción, y su razón de ser, estriba en la necesidad de evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico, sigan surtiendo efectos mientras se discute su legalidad. Al respecto, el Consejo de Estado hizo referencia a esta figura jurídica y realizó algunas precisiones en torno a la regulación existente tanto en el C.C.A., como en el C.P.A.C.A., así:

*"Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoría, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras*

⁴ Artículo 230 del CPACA.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del 19 de noviembre de 2021. Rad.: 05001-23-33-000-2020-00754-01.

*se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a "[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]"*⁶.

*De otra parte, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la "[...] manifiesta infracción de la norma invocada [...]" indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.*

*Entonces, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de "[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]"*.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del Artículo 231 del C.P.A.C.A., en los eventos en que se solicite la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el juez deberá realizar un análisis del mismo y confrontarlo con las normas invocadas como violadas, a efectos de fijar una postura sobre su interpretación, sin que esto signifique prejuzgamiento, pues en el evento en que se acceda al decreto de la medida cautelar, tal pronunciamiento no limitará la decisión de fondo, como quiera que es el resultado de una interpretación preliminar de las normas invocadas y el acto acusado. Por su parte, cuando la medida cautelar verse sobre asunto distinto a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, la mencionada disposición legal, establece cuatro requisitos, a saber:

"(...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

⁶ Providencia citada *ut supra*, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En el presente caso, se tiene que los actos administrativos demandados son: el acto de elección contenido en el formulario E-26 y 99 resoluciones y autos de trámite de las comisiones escrutadoras, relacionados con reclamaciones durante los escrutinios. Así las cosas se tiene que, dentro de las normas invocadas como violadas en el escrito de la demanda, se encuentran entre otras, las siguientes:

- Artículo 29 de la Constitución Política
- Artículos 1, 48, 56, 122, 163, 164, 166, 180, 182, 185, 189, 192, 193 y 209 del Código Electoral
- Resolución 1706 de 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral

En este sentido, como quiera que la medida cautelar solicitada es la de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor Jorge Enrique Acevedo Peñalosa como Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, contenido en el acta de escrutinio - formulario E-26, el estudio de procedibilidad de dicha medida en el presente caso, se sujetará a las previsiones contenidas en el Artículo 231 del C.P.A.C.A., específicamente en relación con los requisitos de procedibilidad de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, conforme pasa a explicarse:

2.3.1. Confrontación del acto acusado y las normas en que debía fundarse

Una vez analizado el contenido del acta general de escrutinio - Formulario E-26, considera la Sala que es preciso resaltar lo siguiente:

- Como ya se dijo anteriormente, el objeto del referido acto administrativo fue el de declarar la elección del candidato Jorge Enrique Acevedo Peñalosa como Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta – Norte de Santander y reconocer al candidato José Leonardo Jácome Carrascal, su derecho a ocupar en su orden, una curul en el Concejo Municipal de San José de Cúcuta – Norte de Santander.

Ahora bien, analizados los argumentos contenidos en la demanda como fundamento de la solicitud de medida cautelar, encuentra la Sala que guardan relación principalmente con la vulneración del derecho al debido proceso durante las reclamaciones presentadas en los escrutinios y la existencia de información falsa y/o contraria a la verdad en los documentos electorales, presuntamente manipulados para modificar los resultados electorales. No obstante, pese a que se enunciaron las normas que se estiman violadas, no es posible abordar en este momento procesal el análisis preliminar del acto en relación con las normas enunciadas como violadas, pues la argumentación de la solicitud de medida cautelar resulta insuficiente en la medida en que no se especifica en qué consisten puntualmente las irregularidades y/o falsedades que alega, y en consecuencia, el análisis integral del procedimiento seguido por las comisiones escrutadoras en cada una de las reclamaciones presentadas para verificar si existió o no vulneración del derecho al debido proceso, debe diferirse a la sentencia a través de la cual se resuelva de fondo el asunto, en la medida en que por su complejidad será objeto de estudio en

el presente caso luego de adelantar el debate probatorio propio de las siguientes etapas procesales.

De lo anterior encuentra la Sala que no se evidencia de forma preliminar infracción alguna y/o argumento que tenga en este momento procesal la fuerza suficiente para soportar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el demandante y en consecuencia, habrá de negarse tal solicitud.

2.4. Conclusión

Por las razones expuestas anteriormente, se negará el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el demandante, como quiera que luego de realizar el estudio preliminar del acto acusado frente a las normas que se estiman violadas, no encuentra la Sala elementos de convicción suficientes en relación con la existencia de infracción alguna que fundamente la procedencia y necesidad de dicha medida, aunado a que el análisis de los cargos planteados en la demanda requieren el debate probatorio y argumentativo propio de etapas procesales posteriores a esta decisión y por tanto, el estudio correspondiente debe ser diferido a la sentencia de fondo que se adopte en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral por el señor Robert Paul Vaca Contreras, contra el acto de elección del señor **Jorge Enrique Acevedo Peñaloza** como Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, contenido en el Acta de Escrutinio General - Formulario E26 de fecha 15 de noviembre de 2023, así como contra las 99 decisiones electorales relacionadas en la demanda, proferidas por las comisiones escrutadoras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Para tal efecto, téngase como acto administrativo demandado, el acto de elección contenido en el Acta de Escrutinio General - Formulario E26 de fecha 15 de noviembre de 2023, así como las 99 decisiones electorales que a continuación se relacionan, proferidas por las comisiones escrutadoras:

Tipo	No.	Fecha	Considerando
Auto de trámite	1	14/11/ 20 23	Por el cual se resuelve la solicitud presentada ante la comisión escrutadora con respecto a la MESA 1, PUESTO COL SAN JOSE SEDE MERCEDES ABREGO , ZONA 1 MUNICIPIO DE CUCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SAN-CORPORACION ALCALDE, CAUSALES OTROS

Auto de trámite	2	14/11/ 20 23	Por el cual se resuelve la solicitud presentada ante la Comisión escrutadora con respecto a la MESA 2, PUESTO COL SAN JOSE SEDE MERCEDES ABREGO , ZONA 1 MUNICIPIO DE CUCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SAN-CORPORACION ALCALDE, CAUSALES OTROS
Auto de trámite	3	14/11/ 20 23	Por el cual se resuelve la solicitud presentada ante la Comisión escrutadora con respecto a la MESA 3, PUESTO COL SAN JOSE SEDE MERCEDES ABREGO , ZONA 1 MUNICIPIO DE CUCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SAN-CORPORACION ALCALDE, CAUSALES OTROS
Auto de trámite	4	14/11/ 20 23	Por el cual se resuelve la solicitud presentada ante la comisión escrutadora con respecto a la MESA 1, PUESTO COL SAN JOSE SEDE MERCEDES ABREGO , ZONA 1 MUNICIPIO DE CUCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SAN-CORPORACION ALCALDE, CAUSALES OTROS
Resolución	3	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldía municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucio n No 03 del 03 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	4	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldía municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucio n No 04 del 03 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de Cúcuta - norte de Santander
Resolución	5	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldía municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucio n No 05 del 03 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	6	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldía municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucio n No 16 del 04 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	7	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldía municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucio n No 18 del 04 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander

Resolución	8	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucio No 19 del 04 de noviembre de 2023, proferida por la comisi3n escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resoluci3n	9	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisi3n Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucio No 25 del 05 de noviembre de 2023, proferida por la comisi3n escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resoluci3n	10	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisi3n Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucio No 26 del 05 de noviembre de 2023, proferida por la comisi3n escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resoluci3n	11	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisi3n Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucio No 27 del 05 de noviembre de 2023, proferida por la comisi3n escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resoluci3n	12	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisi3n Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucio No 28 del 05 de noviembre de 2023, proferida por la comisi3n escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resoluci3n	13	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisi3n Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucio No 29 del 05 de noviembre de 2023, proferida por la comisi3n escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resoluci3n	14	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisi3n Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucio No 30 del 05 de noviembre de 2023, proferida por la comisi3n escrutadora municipal de cucuta - norte de santander

Resolución	15	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 31 del 05 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	16	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 32 del 05 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	17	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 37 del 05 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	18	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 38 del 05 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	19	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 39 del 05 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	20	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 40 del 05 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	21	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 41 del 05 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander

Resolución	22	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 42 del 05 de noviembre de 2023, proferida por la comision escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	23	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 43 del 05 de noviembre de 2023, proferida por la comision escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	24	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 44 del 05 de noviembre de 2023, proferida por la comision escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	25	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 45 del 05 de noviembre de 2023, proferida por la comision escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	26	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 46 del 05 de noviembre de 2023, proferida por la comision escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	27	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 48 del 05 de noviembre de 2023, proferida por la comision escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	28	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 49 del 05 de noviembre de 2023, proferida por la comision escrutadora municipal de cucuta - norte de santander

Resolución	29	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucio No 50 del 05 de noviembre de 2023, proferida por la comisi3n escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resoluci3n	30	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisi3n Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucio No 53 del 06 de noviembre de 2023, proferida por la comisi3n escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resoluci3n	31	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisi3n Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucio No 55 del 06 de noviembre de 2023, proferida por la comisi3n escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resoluci3n	32	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisi3n Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucio No 59 del 06 de noviembre de 2023, proferida por la comisi3n escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resoluci3n	33	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisi3n Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucio No 60 del 06 de noviembre de 2023, proferida por la comisi3n escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resoluci3n	34	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisi3n Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucio No 61 del 06 de noviembre de 2023, proferida por la comisi3n escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resoluci3n	35	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisi3n Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucio No 62 del 06 de noviembre de 2023, proferida por la comisi3n escrutadora municipal de cucuta - norte de santander

Resolución	36	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucio No 63 del 06 de noviembre de 2023, proferida por la comisi3n escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resoluci3n	37	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisi3n Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucio No 64 del 06 de noviembre de 2023, proferida por la comisi3n escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resoluci3n	38	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisi3n Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucio No 70 del 06 de noviembre de 2023, proferida por la comisi3n escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resoluci3n	39	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisi3n Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucio No 46 del 05 de noviembre de 2023, proferida por la comisi3n escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resoluci3n	40	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisi3n Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucio No 65 del 06 de noviembre de 2023, proferida por la comisi3n escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resoluci3n	41	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisi3n Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucio No 73 del 05 de noviembre de 2023, proferida por la comisi3n escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resoluci3n	42	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisi3n Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucio No 78 del 05 de noviembre de 2023, proferida por la comisi3n escrutadora municipal de cucuta - norte de santander

Resolución	43	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 79 del 06 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	44	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupación politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 88 del 07 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	45	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 89 del 07 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	46	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 99 del 07 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	47	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 104 del 07 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	48	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 66 del 06 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	49	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 107 del 07 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander

Resolución	50	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 108 del 07 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	51	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 113 del 07 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	52	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 115 del 07 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	53	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 116 del 07 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	54	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 126 del 08 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	55	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 127 del 08 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	56	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 153 del 08 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander

Resolución	57	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion política "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 154 del 08 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	58	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion política "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 178 del 10 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	59	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion política "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 181 del 10 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	60	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion política "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 182 del 10 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	61	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion política "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 186 del 10 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	62	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion política "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 135 del 08 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	63	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion política "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 151 del 08 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander

Resolución	64	14/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 177 del 10 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	65	15/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 67 del 06 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	66	15/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 72 del 06 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	67	15/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 74 del 06 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	68	15/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 82 del 7 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	69	15/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 83 del 7 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	70	15/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 85 del 7 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander

Resolución	71	15/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 87 del 7 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	72	15/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 90 del 7 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	73	15/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 97 del 7 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	74	15/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 98 del 7 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	75	15/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 102 del 7 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	76	15/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 106 del 7 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	77	15/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 112 del 7 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander

Resolución	78	15/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 117 del 7 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	79	15/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 140 del 8 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	80	15/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 148 del 8 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	81	15/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 150 del 8 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	82	15/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 152 del 8 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	83	15/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 180 del 10 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	84	15/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 183 del 10 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander

Resolución	85	15/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucio No 184 del 10 de noviembre de 2023, proferida por la comisi3n escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resoluci3n	86	15/11/ 20 23	Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelacion presentado ante la comisi3n escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona Bonett, apoderado de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta , por la agrupacion politica "Cucuta Avanza" contra las resoluciones 24,25,26,27,28,29,30,31,32,37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,48,49,50,53,55,59,60,61,62,63,64,65,66,67,70,72,73,74,78,79,80, del 6 de noviembre de 2023, proferida por la Comisi3n Escrutadora Municipal de Cucuta - Norte de Santander
Resoluci3n	87	15/11/ 20 23	Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelacion presentado ante la comisi3n escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona Bonett, apoderado de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta , por la agrupacion politica "Cucuta Avanza" contra las resoluciones 24,25,26,27,28,29,30,31,32,34,35,36,37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,48,49,50,51,52,53,55,59,60,61,62,63,64,65,66,67,70,72,73,74,76,77,78, 79,80 del 7 de noviembre de 2023, proferida por la Comisi3n Escrutadora Municipal de Cucuta - Norte de Santander
Resoluci3n	88	15/11/ 20 23	Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelacion presentado ante la comisi3n escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona Bonett, apoderado de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta , por la agrupacion politica "Cucuta Avanza" contra las resoluciones 82,83,85,87,88,89,90,92,97,98,99,101,102,104,106,107,108,112,113,114,115,116,117,118,119,120,121,122,123,125 del 8 de noviembre de 2023, proferida por la Comisi3n Escrutadora Municipal de Cucuta - Norte de Santander
Resoluci3n	89	15/11/ 20 23	Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelacion presentado ante la comisi3n escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona Bonett, apoderado de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta , por la agrupacion politica "Cucuta Avanza" contra las resoluciones 100,126,127,130,133,135,140,148,150,151,152,153,154,156 del 9 de noviembre de 2023, proferida por la Comisi3n Escrutadora Municipal de Cucuta - Norte de Santander

Resolución	90	15/11/ 20 23	Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelacion presentado ante la comisión escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona Bonett, apoderado de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta , por la agrupacion política "Cucuta Avanza" contra las resoluciones 177,178,180,181,182,183,184,186 del 10 de noviembre de 2023, proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cucuta - Norte de Santander
Resolución	91	15/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion política "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 17 del 04 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	92	15/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion política "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 130 del 8 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	93	15/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion política "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 112 del 7 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	94	15/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion política "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 20 del 04 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	95	15/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion política "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 23 del 04 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
Resolución	96	15/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Robert Paul Vaca Contreras, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldia municipal de cucuta, por la agrupacion política "Cucuta Avanza", contra la resolucion No 77 del 06 de noviembre de 2023, proferida por la comisión escrutadora municipal de cucuta - norte de santander

Resolución	97	15/11/ 20 23	Por medio del cual se resuelve un recurso de apelacion presentada ante la Comisión Escrutadora municipal de Cucuta por el Dr Esteban Tarazona, apoderado especial de Jose Leonardo Jacome Carrascal, candidato a la alcaldía municipal de cucuta, por la agrupacion politica "Cucuta Avanza", contra la resolucio No 115 del 7 de noviembre de 2023, proferida por la comisi3n escrutadora municipal de cucuta - norte de santander
------------	----	--------------------	---

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor **Jorge Enrique Acevedo Peñaloza**, en la forma prevista en el numeral 1 del Artículo 277 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 199 *ibídem*, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en armonía con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1 de la referida norma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y según lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 277 del mismo cuerpo normativo, a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** y al **Consejo Nacional Electoral**, por ser la autoridad que expidió el acto y la que intervino en su adopción.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 277 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del Artículo 277 del CPACA.

SEXTO: INFÓRMESE a la comunidad sobre la existencia del presente proceso de nulidad electoral, a través de la página web de esta Corporación, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del Artículo 277 del CPACA.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico, para que si así lo decide, intervenga en la oportunidad prevista en los Artículos 277 y 279 del CPACA.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas y/o vinculadas, que durante el término del que disponen para contestar la demanda, deberán allegar copia íntegra de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: NIÉGUESE el decreto de la suspensión provisional del acto acusado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

DÉCIMO: RECONÓZCASE como apoderado del señor **Jorge Enrique Acevedo Peñalosa**, al abogado Pedro Alexander Rodríguez Matallana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.904.739 y portador de la Tarjeta Profesional No. 109.031 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visto a folio 2 del Documento obrante en consecutivo 0012 - SAMAI.

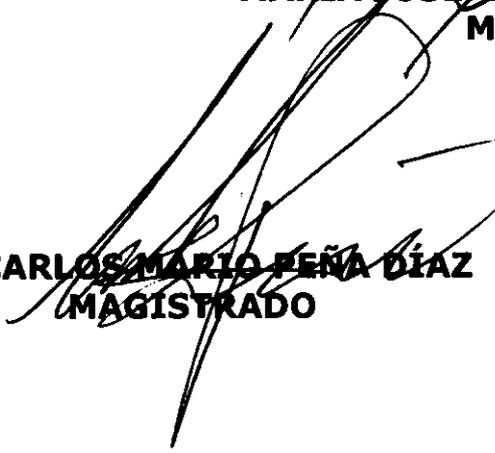
DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE como apoderada de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, a la abogada Maeía Camila García Solano, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1016002966 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 245949 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visto a folio 2 del Documento obrante en consecutivo 0011 - SAMAI.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 279 del CPACA, la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión de la fecha)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DESANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-498-33-33-001-2022-00027-01
Demandante:	JUAN CARLOS PADIERNA CANO
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

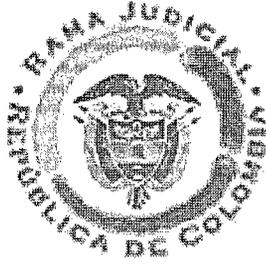
Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Ocaña.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024)
Magistrada Ponente: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

Expediente:	54001-33-33-010-2022-00253-01
Demandante	MARÍA DEL PILAR CONTRERAS VELASCO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales de la parte demandante y la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024)
Magistrada Ponente: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

Expediente:	54001-33-33-002-2022-00509-01
Demandante	ERIKA MARIA HERNANDEZ MORENO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Jbs.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024)
Magistrada Ponente: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

Expediente:	54001-33-33-002-2022-00496-01
Demandante	GLORIA JUDITH CASANOVA CASTIBLANCO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024)
Magistrada Ponente: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

Expediente:	54-498-33-33-001-2022-00236-01
Demandante	AURA CECILIA MEJÍA ROJAS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ocaña.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Jbs.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

Expediente:	54001-33-33-002-2022-00521-01
Demandante	CARMEN TERESA MENDOZA JAIMES
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

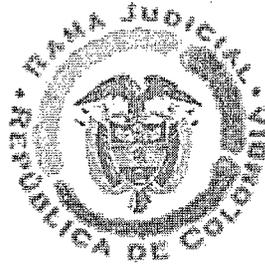
Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024)
Magistrada Ponente: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

Expediente:	54001-33-33-002-2019-00047-01
Demandante	MARÍA ESMERALDA RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - MUNICIPIO DE CÚCUTA.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°. 54-001-33-33-002-2022-00185-01
Demandante: Nairo Araújo Murillo
Demandado: Nación- Ministerio Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 23 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual, por encontrar configurados los presupuestos del artículo 182A del CPACA, se dispuso el trámite de sentencia anticipada, por lo que se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas allegadas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El señor Nairo Araújo Murillo, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el municipio de San José de Cúcuta el día 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como también niegan el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de lo petitionado.

1.2. EL AUTO APELADO

Mediante auto proferido el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo Administrativo Oral del de Cúcuta resolvió dar aplicación a los presupuestos previstos en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, incorporó las pruebas aportadas por las partes con el escrito de demanda y la contestación a la misma, con el valor probatorio que la ley otorga, y por lo tanto, al considerar que los documentos que ya reposan dentro del expediente resultaban suficientes para decidir de fondo lo pretendido en la Litis, se abstuvo de citar a audiencia inicial y de pruebas.

1.3. EL RECURSO DE APLEACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpuso recurso de apelación el día 29 de septiembre de 2022, planteando los siguientes argumentos de inconformidad:

Sostiene que el extracto de intereses a las cesantías es un documento simplemente informativo, mediante el cual el FOMAG indica el valor reportado por la Secretaría de Educación y allí no es posible visualizar la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el docente, gira ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas del año inmediatamente anterior. Precisa que de dicho extracto se puede visualizar lo siguiente:

- *“En la columna de “cesantías”, el **valor reportado** por la Secretaría de Educación, mas no se identifica el número de transacción mediante el cual se realiza la consignación de los recursos a favor de su representado en el respectivo fondo.*
- *En la columna de “intereses” se evidencia el valor correspondiente a la vigencia por concepto de intereses a las cesantías.*
- *En la columna de “fecha”, se evidencia la fecha correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías.*
- *En la columna “estado”, indica si ya hubo pago de los intereses a las cesantías; el cual dentro del mismo documento se encuentra el comprobante de pago por dicho valor”.*

Que, dentro del extracto allegado con la demanda, en la sección de “pagos realizados” es donde se comprueban los pagos efectuados al docente año tras año del valor de sus intereses a las cesantías, liquidados anualmente y pagados fuera de los términos establecidos en la Ley 52 de 1975. En esa sección bajo el título de comprobante se individualiza el número de la transacción mediante la cual se hace efectivo el pago a favor del trabajador.

Indica que en ningún momento dentro del extracto de los intereses a las cesantías se puede evidenciar la consignación del valor de las cesantías en el respectivo fondo, prueba que se solicitó a la entidad demandada con anterioridad al inicio de la demanda, el cual fue resuelto con la expedición del extracto allegado sin que este cumpla con lo solicitado como prueba, razón por la cual en el libelo de la demanda se solicita nuevamente con la finalidad de que la entidad responda de manera pertinente y no evasivamente.

Trae a colación, el artículo 3 del Acuerdo 39 de 1998, el cual establece:

“ARTÍCULO 3. Las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes serán reportadas por cada entidad territorial o por el establecimiento público educativo oficial a la respectiva oficina regional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio en cada entidad territorial en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto, en los primeros veinte (20) días del mes de enero de cada año”.

Menciona que, el Acuerdo 39 de 1998 indica el procedimiento para el reporte de los datos correspondientes a las cesantías de cada uno de los docentes, sin embargo, la transacción entre el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio correspondiente al valor de las cesantías de la nómina de la Secretaría de Educación es un hecho fuera de este acuerdo.

Afirma que lo que se persigue con el decreto de esa prueba, es demostrarle al juez que entre la Secretaría de Educación y la Nación - Ministerio de Educación-Fomag el trámite de la consignación correspondiente a los recursos de las cesantías de los docentes se queda limitado a un simple reporte de valores mas no a la materialización del pago efectivo en el Fondo Prestacional del Magisterio, y que como consecuencia de esta costumbre irregular que a todas luces vulnera los derechos laborales de su representada, se pueda determinar que las entidades demandadas han faltado al cumplimiento del deber legal de la consignación efectiva de los dineros correspondientes año tras año por el concepto de cesantía anualizada

Bajo ese contexto, refiere que una vez surtido el trámite de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se programe audiencia de pruebas y alegaciones de conformidad con los artículos 181 y 182 ibidem, pues considera que resulta indispensable correr traslado de las pruebas solicitadas y se sustenten los alegatos de forma oral, advierte que si bien es cierto la pretensión principal es declarar la nulidad de un acto administrativo donde niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora, lo cierto es que el objeto del proceso es por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, siendo de suma importancia debatir si las pruebas allegadas contienen la información precisa, cierta y conducente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es procedente o no el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, las cuales no fueron objeto de pronunciamiento por el *A quo*, dando lugar a prescindir de la audiencia inicial y en consecuencia proceder a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, decisión adoptada mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2.2. De la competencia

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas es apelable, por encontrarse enlistado en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA. Así mismo, el Despacho es competente para proferir la decisión que corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del CPACA serán de Sala.

2.3. La sentencia anticipada en materia contencioso administrativa

En materia contenciosa administrativa, desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 no le fue extraño a esta jurisdicción la tipificación de ciertas circunstancias que precipitan una resolución de fondo sin necesidad de agotar todas las etapas procesales. En efecto, el artículo 176 del CPACA obliga al operador judicial a dictar sentencia cuando la Nación o entidad pública demandada se allane a la demanda o transija los derechos en litigio. Del mismo modo, según lo ordena el

artículo 179 de esa codificación, cuando se trata de asuntos de puro derecho o no sea necesario practicar pruebas, se pueden omitir las demás etapas y proferir el fallo en la audiencia inicial.

Sin embargo, fue con el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido en el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica¹, que formalmente se incorporó la figura de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, retomándose los dos supuestos que se citaron anteriormente e incorporando a la legislación procesal contenciosa otros que eran propios de la codificación general, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Finalmente, con la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía, en los siguientes términos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial:

¹ Declarada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, con el fin de conjurar la calamidad pública que afecta al país por causa de la pandemia del virus SARS2-COVID-19.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Con estos lineamientos, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia. En este sentido, el legislador dejó claro que, si bien con la adopción de dicho instituto procesal se procura por la pronta y efectiva administración de justicia, debe

garantizarse, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales. En tal sentido, el citado artículo 182A del CPACA ordena al magistrado ponente pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado para alegar a las partes.

2.4. Las oportunidades probatorias

Sea lo primero advertir que las oportunidades probatorias en los procesos contenciosos administrativos se encuentran establecidas en artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada...”

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso, no obstante, el decreto y práctica de pruebas no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil, lo anterior, según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso.

2.5. De los requisitos generales de la prueba

El artículo 168 del Código General del Proceso señala lo siguiente: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Así las cosas, se tienen cuatro requisitos generales para que una prueba pueda ser decretada dentro de un proceso, la conducencia, pertinencia, licitud y utilidad de la prueba. En lo que respecta a la conducencia, hace relación a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, esto es la conexión que existe entre el medio probatorio y la ley, para conocer si puede probar determinado hecho.

La pertinencia, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en este, es decir, es la observación realizada por el operador judicial respecto al vínculo entre los hechos que se deben investigar en el proceso, y aquellos que se pretenden llevar al proceso como prueba, según el tratadista Jairo Parra Quijano, en su Manuel de Derecho Probatorio - Décima Sexta Edición.

Ahora bien, respecto a la utilidad, esta refiere a que el medio probatorio no se torne superfluo para la convicción del juez, dicho a contrario sensu, si una prueba no presta algún beneficio para la convicción del Juez, debe ser rechazada de plano.

Por último, frente a la licitud, exige este requisito que la prueba no haya sido obtenida con violación al debido proceso, en concordancia con el artículo 29 constitucional.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que *“... la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o persona²”*

El Consejo de Estado ha expresado la necesidad de las pruebas judiciales indicando que: *“... Es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica.”³*

En términos de la Corte Constitucional, *“...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”⁴*.

En ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

3. Caso concreto

Primeramente, se pudo constatar que la posibilidad de emitir sentencia anticipada se encuentra circunscrita a los siguientes supuestos: (i) antes de la audiencia inicial, siempre que sea claro que en caso de realizarse ésta, en ella no se decretarían pruebas que deban ser practicadas en audiencia; (ii) en cualquier estado del proceso, cuando se presente petición conjunta de las partes en ese sentido; (iii) cuando el juez así lo estime de oficio, dada la existencia de una de las excepciones que se enlista en el numeral 3, y (iv) cuando exista una válida manifestación de allanamiento o transacción por parte del demandado.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho determinó que el A quo omitió motivar de manera breve y precisa, si se configuraban los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales b) y c) numeral 1° del artículo 182A del CPACA, pues si bien el ordinal cuarto de la providencia recurrida incorpora con el valor legal que la ley otorga, las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, el Juez de primera instancia se abstuvo de realizar un examen crítico de las pruebas solicitadas por la parte demandante, ni explicó razonadamente las circunstancias por las cuales no habría lugar a decretarlas.

Así pues, al analizar las pruebas que la parte demandante solicita se practiquen a efectos de recaudar pruebas documentales, que a su juicio resultan de interés al proceso, es procedente indicar que ante la omisión de pronunciarse respecto

² Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición Bogotá 2003.

³ Consejo de Estado, sección cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195), diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

de estas, no se encuentran reunidos los presupuestos para dar aplicación a la sentencia anticipada en los términos anotados en el auto objeto de estudio, ya que era deber del Juez señalar si estas no satisfacían los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia.

Por lo tanto, ante el incumplimiento de alguno de los supuestos que habilitan la emisión de sentencia anticipada antes de celebrarse la audiencia inicial, como consecuencia de la falta de pronunciamiento expreso sobre las pruebas en el sentido descrito anteriormente, no resultaba cierta la inexistencia de pruebas por practicar, hecho que dará lugar a revocar el auto recurrido.

Descendiendo al caso *sub examine*, a efecto de analizar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas sobre las que el A quo omitió pronunciarse, objeto de recurso, se verifica en el libelo demandatorio que la parte actora solicita que se oficie al municipio de San José de Cúcuta y al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirvan certificar la fecha exacta en la que consignaron las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Específicamente solicitó lo siguiente:

“DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Solicito se oficie al **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:
 - A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del

docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

- B. Sírvase indicar la **fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

En el presente asunto, se tiene que el objeto de la litis corresponde al pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad.

En esa medida, al examinar el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, numeral 3° dispone lo siguiente: *“3°. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.”*

La norma es clara en señalar que la sanción moratoria se causa a razón de un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías anualizadas, teniendo su causa en el incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador de consignarlas en la fecha indicada, o sea, antes del 15 de febrero, por lo tanto, a partir de esta data procede la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación de las cesantías anualizadas.

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que la prueba solicitada en oportunidad por la parte demandante, de la cual se encontró acreditado que anterior a la presentación de la demanda gestionó el recaudo de las mismas a través de una petición en los términos del artículo 173 del CGP, esto es, la consignación y/o transacción realizada por la parte ejecutada por concepto de cesantías, no se allegó, prueba eficiente, pertinente y conducente para resolver el objeto de la litis, más aún cuando la norma es clara en señalar la fecha exacta en que el empleador debe realizar la consignación, y es a partir del día siguiente de efectuar la consignación que se causa el incumplimiento.

Como puede observarse, el legislador consagró una obligación a cargo del empleador y la sometió al cumplimiento de un plazo que, de incumplirse, le genera una sanción pecuniaria a favor del empleado o trabajador, en esta medida, se fijó en cada año una fecha determinada para efectuar la consignación, por lo cual, válidamente puede afirmarse que la obligación está sometida a un plazo para su pago, razón por la cual es pertinente establecer la fecha exacta en que se realizó el pago o consignación de las cesantías, pues con esta última se logra establecer la fecha límite de la sanción, pues ninguna penalidad puede existir indefinidamente en el tiempo.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho revocará la decisión adoptada en el auto dictado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta en auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se prescindió de la audiencia inicial omitiendo pronunciarse sobre las pruebas debidamente solicitadas por la parte demandante para dar lugar a proferir sentencia anticipada, en su lugar, se ordenará decretar las pruebas solicitadas en el acápite de pruebas relacionado en el libelo demandatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

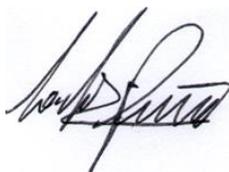
En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta en el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se prescindió de la audiencia inicial omitiendo pronunciarse sobre las pruebas debidamente solicitadas por la parte demandante para dar lugar a proferir sentencia anticipada. En su lugar, se **ORDENA** al Juzgado de primera instancia a oficiar a las entidades demandadas con el objeto de que remitan lo solicitado por la parte actora en el acápite “**V. PRUEBAS**” relacionado en el libelo demandatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No: 54-001-23-33-000-2023-00096-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE SALUD – ADRES-
Medio de Control: Proceso ejecutivo

En atención al informe secretarial que antecede y luego del estudio de la particular situación acaecida en el proceso de la referencia, el Despacho ha llegado a la conclusión que debe declararse la falta de jurisdicción de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 168 del CPACA, y promover el conflicto negativo de jurisdicción, conforme las siguientes razones:

I.- Antecedentes.

1º.- El Juzgado Quinto Civil de Circuito de Distrito Judicial de Cúcuta, mediante auto del 26 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago por valor de \$8.468.202.287, en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social-ADRES.

2º.- Posteriormente, el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Distrito Judicial de Cúcuta mediante auto del 12 de agosto de 2022, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, propuesta por la parte demandada. Como consecuencia, ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Cúcuta, para su reparto.

3º.- El expediente fue repartido al Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, el día 24 de agosto de 2022, y mediante auto del 14 de diciembre de 2022 declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó la remisión a este Tribunal para ser repartido.

II.- Consideraciones.

El Despacho, luego del análisis del ordenamiento jurídico aplicable, y del proceso de la referencia, ha llegado a la conclusión que este Tribunal carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por lo cual así habrá de declararse y en consecuencia promoverse el respectivo conflicto de jurisdicción.

En efecto, inicialmente, debe el Despacho resaltar de la manera más respetuosa, que no puede compartir la tesis expuesta por la señora Jueza Quinta Civil del Circuito, vertida en el auto del 12 de agosto de 2022, al concluir que carece de falta de jurisdicción para continuar conociendo del proceso de la referencia.

Y no puede compartirse ya que la misma se funda en sostener que *"...es posible deducir que existen elementos fácticos que permiten considerar que se trata de un debate relacionado con el recobro de servicios salud, que no cuentan con un respaldo contractual en virtud del cual se hayan brindado..."*, para luego concluir que entonces era procedente acudir a lo decidido por la Corte Constitucional en el auto A389 del 22 de julio de 2021, que dirimió un conflicto de jurisdicción en *"un caso análogo"*, decidiendo que el conocimiento era de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Este Despacho del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, estima de manera clara y contundente que no puede aceptarse que el presente asunto sea un "caso análogo" al definido por la Corte Constitucional en el citado auto A389 del 22 de julio de 2021 y que por ello el mismo deba ser tramitado ante esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

En efecto, el caso que dio lugar a la expedición del citado Auto es fáctica y jurídicamente diferente al presente, como quiera que en aquel la Corte decidió el conflicto negativo de jurisdicción, respecto de una demanda ordinaria laboral presentada por la EPS SANITAS en contra de la ADRES, donde se reclamaba el pago de sumas de dinero asumidas por la EPS con ocasión de gastos en que incurrió para garantizar la cobertura efectiva de servicios a sus afiliados, tal como se indica en el citado auto:

"1. La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–, con el propósito de obtener (i) "[...] el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS Sanitas y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud –POS– [...]"]¹, en cumplimiento de decisiones de los comités técnicos científicos y de fallos de tutela, que no le fueron canceladas por la demandada, pues en el procedimiento de recobro que adelantó le opuso unas glosas, en su opinión, injustificadas; y (ii) "[...] el reconocimiento de los perjuicios que ocasionó el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones"².

Y en la parte considerativa la Corte precisó que el procedimiento administrativo de recobro es una garantía en cabeza de la EPS para recuperar dineros gastados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos:

*"31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[...] la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negrillas fuera de texto).*

32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos³; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de "[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y

¹ Expediente digital. Proceso 201900235 caso Sanitas conflicto jurisdicción. Carpeta 1. Parte 2.pdf, folio 1.

² Expediente digital. Proceso 201900235 caso Sanitas conflicto jurisdicción. Carpeta 1. Parte 2.pdf, folio 1.

³ El artículo 3.13 de la Resolución 1885 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, indica que el recobro es una "solicitud presentada por una entidad recobrante ante la ADRES con el fin de obtener el pago de cuentas por concepto de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, según corresponda, cuyo suministro fue garantizado a sus afiliados y prescrito por el profesional de la salud u ordenados por fallos de tutela".

*pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]*⁴.

Se trataba entonces, del trámite de un proceso ordinario laboral de reclamo de pago de unos dineros, en el cual figuraba como demandante la EPS SANITAS S.A., al paso que en el presente caso, la parte demandante es la IPS ESE HUEM, quien como prestadora de servicios de salud acude en demanda ejecutiva en contra del Ministerio de Salud y el ADRES para el pago de una suma de dinero que surgió de unas facturas por ella libradas, lo cual descarta totalmente que este caso sea análogo fáctica y jurídicamente al tema definido por la Corte en el precitado Auto 289.

Ahora bien, estima el Despacho pertinente señalar que la demanda ejecutiva de la referencia tampoco puede ser conocida por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que en los términos de los artículos 104, numeral 7, 298 y 299 del CPACA, corresponde a la misma conocer de los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales emitidas por esta jurisdicción, y los originados en los contratos estatales celebrados por las entidades públicas.

En el presente caso los títulos ejecutivos – facturas libradas por la ESE HUEM, no se derivan de la existencia de un contrato estatal que haya celebrado la ESE HUEM y la Nación- Ministerio de Protección Social – ADRES-, tal como lo advierte el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, en el auto del 12 de agosto de 2022, por lo cual la demanda de la referencia no puede ser conocida por esta jurisdicción.

Ahora bien, dado que la señora Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, en el auto del 12 de agosto de 2022, se declaró sin jurisdicción para continuar conociendo del proceso de la referencia, lo pertinente será promover el conflicto negativo de jurisdicción a fin de que la H. Corte Constitucional defina cuál es la jurisdicción competente para conocer del asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase el Tribunal Administrativo de Norte de Santander sin jurisdicción para conocer del proceso ejecutivo de la referencia promovido por la ESE HUEM, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Promuévase para ante la H. Corte Constitucional el conflicto de jurisdicción negativo entre este Tribunal y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría remítase el presente proceso a la H. Corte Constitucional, a fin de que se dirima el conflicto de jurisdicción negativo propuesto por este Tribunal, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

⁴ Artículo 156, literal e, de la Ley 100 de 1993.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-23-33-000-2022-00050-00
Demandante:	JOSE FREDDY BUITRAGO MACÍAS
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA - SUBSECRETARIA DE RENTAS E IMPUESTOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y atendiendo el hecho que, de la revisión del expediente no se encuentra que se haya dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho mediante providencia del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), se hace menester que, se imparta el trámite pertinente, previa apertura formal de incidente sancionatorio, en aras de salvaguardar el principio de celeridad procesal, así como el acatamiento de las decisiones judiciales.

En este sentido, previo a dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996, este Despacho:

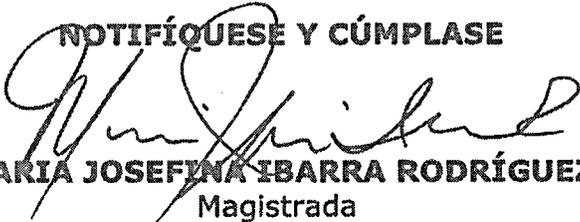
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría, y por el medio más expedito, al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** para que por intermedio de quien corresponda, y en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen al Despacho los motivos por los cuáles no han dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), en torno a la remisión de una información y unos documentos allí requeridos.

SEGUNDO: REQUERIR, por Secretaría, y por el medio más expedito, al apoderado judicial del Municipio de San José de Cúcuta, para que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen al Despacho, la dependencia específica, el correo electrónico, el nombre y el cargo de la persona encargada de dar cumplimiento a la orden judicial reseñada.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento de lo ordenado en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura formal del trámite sancionatorio, de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996, que podrá terminar con la imposición de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	54-001-33-33-010-2018-00243-01
Demandante:	Adriana Martínez Barano
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 10 de marzo de 2023, la cual fue notificada mediante correo electrónico el día 13 de marzo de 2023.

2º.- La apoderada de la entidad demandada, presentó el día 22 de marzo de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 28 de abril de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

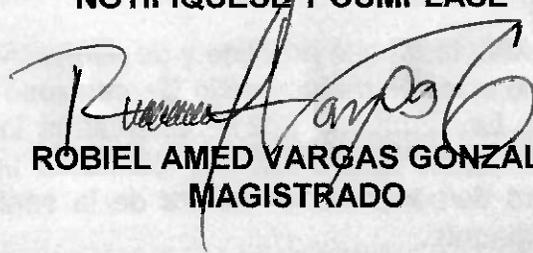
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO**